BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XVC | **Neuquén, 29 de Enero de 2016** | **EDICIÓN Nº 3507**

GOBERNADOR:	**Cr. OMAR GUTIÉRREZ**
VICEGOBERNADOR:	**Cr. ROLANDO CEFERINO FIGUEROA**
Ministro de Gobierno y Justicia:	**Sr. MARIANO GAIDO**
Ministro de Seguridad, Trabajo y Ambiente:	**Sr. JORGE ANTONIO LARA**
Ministro de Educación:	**Prof. CRISTINA ADRIANA STORIONI**
Ministro de Ciudadanía:	**Prof. GUSTAVO DANIEL ALCARAZ**
Ministro de Economía e Infraestructura:	**Lic. NORBERTO ALFREDO BRUNO**
Ministro de Producción y Turismo:	**Ing. JOSÉ RICARDO BRILLO**
Ministro de Salud y Desarrollo Social:	**Bq. RICARDO ANDRÉS CORRADI DIEZ**
Ministro de Energía, Servicios Públicos y Recursos Naturales:	**Ing. ALEJANDRO ABEL NICOLA**

Dirección y Administración:
M. Belgrano 439
☎ 0299-4422704/4495419/4495555 - Int. 6116
(8300) Neuquén (Cap.)

www.neuquen.gov.ar
E-mail: boletinoficial@neuquen.gov.ar

Directora:
Sra. Contreras Gladys Noemí

LEYES DE LA PROVINCIA

LEY Nº 2978

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Modifícanse los incisos g), i) y q) del Artículo 203 y los incisos 2) y 3) del Artículo 236 de la Ley 2680, Código Fiscal, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 203: (...)

g) Las cooperativas, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 144 de la Constitución Provincial, y los fideicomisos constituidos por cooperativas gremiales para planes de vivienda. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o servicios efectuados por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean asociados o posean inversiones que no integren el capital societario.

(...).

i) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, y los fideicomisos constituidos por asociaciones mutualistas gremiales para planes de viviendas, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros.

(...).

q) Los ingresos provenientes de las actividades que desarrollen el Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN); el Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS); el Ente Provincial de Termas (Eproten); Artesanías Neuquinas S.E.; el Banco Provincia del Neuquén S.A. (BPN S.A.), por sus ingresos financieros únicamente, y el Instituto Municipal de Previsión Social de la ciudad de Neuquén (IMPS)".

"Artículo 236: (...)

2) Las sociedades mutuales, los fideicomisos constituidos por asociaciones mutuales gremiales para planes de vivienda, las instituciones religiosas legalmente reconocidas y sus dependencias no destinadas al culto, las asociaciones profesionales y los partidos políticos, con personería jurídica.

3) Las cooperativas, los fideicomisos constituidos por cooperativas gremiales para planes de vivienda y las entidades gremiales y culturales, constituidas legalmente, de conformidad con lo que establezca su autoridad de aplicación, conforme lo dispuesto en el Artículo 144 *in fine* de la Constitución Provincial".

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiséis días de noviembre de dos mil quince.

Fdo.) Graciela María Muñiz Saavedra
Vicepresidenta 1º a/c Presidencia
H. Legislatura del Neuquén

Lic. María Inés Zingoni
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 2978

Neuquén, 21 de diciembre de 2015.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO Nº 0124/2015.

FDO.) GUTIÉRREZ
GAIDO
BRUNO

LEY Nº 2979

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Créase, en el ámbito del Poder Judicial, el Fuero Procesal Administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el apartado V de las Dis-

posiciones Complementarias, Transitorias y Finales de la Constitución de la Provincia del Neuquén.

Artículo 2°: Créanse, en la Planta de Personal del Poder Judicial, dos (2) cargos de juez de Primera Instancia con competencia en lo Procesal Administrativo, con asiento de funciones en la I Circunscripción Judicial.

Artículo 3°: Créase, en la Planta de Personal del Poder Judicial, un (1) cargo de juez de Primera Instancia con competencia en lo Procesal Administrativo, para la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Zapala.

Artículo 4°: De los cargos creados en el Artículo 2° de esta Ley, el Tribunal Superior de Justicia debe asignar uno (1); el restante, de acuerdo lo exija el número de causas en trámite.

Artículo 5°: El Tribunal Superior de Justicia debe disponer los medios necesarios para garantizar el funcionamiento del Fuero creado por esta Ley.

Artículo 6°: Trámite del recurso de apelación en primera instancia. El recurso de apelación contra las sentencias definitivas debe ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes al de su notificación. En los demás supuestos, el recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación.

En todos los casos, la apelación debe ser interpuesta y fundada en el mismo acto ante el juez que dictó la sentencia, resolución o providencia impugnada.

Si se deduce apelación contra la sentencia definitiva, el recurrente debe proceder conforme lo establecido en los incisos 2, 3, 4 y 5 del Artículo 260 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

El juez declarará inadmisible el recurso, sin sustanciación previa, si este fue deducido en forma extemporánea o la providencia o resolución no es susceptible de apelación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1305 y el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

Del recurso de apelación y sus fundamentos, el juez correrá traslado a la contraria por igual plazo al señalado para su interposición, el que se debe notificar electrónica o personalmente.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, dentro de los cinco (5) días siguientes, se remitirán los autos principales o el incidente de apelación, según el caso, a la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 7°: Trámite del recurso de apelación en segunda instancia. Recibidas las actuaciones, por Secretaría se dará cuenta de ello y se notificará a las partes en forma personal o electrónica.

Dentro del quinto (5$^{to.}$) día de notificada la providencia del párrafo anterior, las partes podrán deducir las recusaciones contra los miembros del Tribunal.

Vencido el plazo o resueltas las excusaciones y recusaciones planteadas, la causa quedará en estado de resolver.

Para el orden de estudio y votación de las causas, se aplicará el Reglamento de División en Salas, del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 8°: Apelación contra la sentencia definitiva. En caso de haberse solicitado las medidas de prueba previstas en el Artículo 260 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, la Sala resolverá su procedencia en el plazo de diez (10) días y, en su caso, dispondrá un plazo para la producción de aquellas que sean pertinentes.

Vencido el plazo o producidas las pruebas, se pondrá la causa para alegar por el plazo y en la forma establecida en el Artículo 262 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial. Presentados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, se llamará autos para sentencia.

Artículo 9°: Ante el juez actúan los fiscales del caso, mientras que ante la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, actúa el fiscal general.

Artículo 10°: Modifícanse los Artículos 1°, 4°, 5°, 30, 39, 41, 51, 52, 55, 60, 61, 76, 77 y 78 de la Ley 1305, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1º: **Juez y partes del proceso.** El juez conoce y resuelve en las acciones procesales administrativas que deducen:

a) Los administrados: Personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, por violación a sus

derechos subjetivos públicos.

b) La Administración Pública: La Provincia, los municipios, las entidades descentralizadas estatales, no estatales, mixtas y privadas que ejerzan función administrativa por autorización o delegación estatal, en los términos de los Artículos 1° y 26 de la Ley 1284, de Procedimiento Administrativo, en defensa de sus prerrogativas o competencias administrativas y por lesividad de sus actos administrativos irrevocables".

"Artículo 4°: **Competencia de la Sala Procesal Administrativa.** La Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, entiende:

a) En grado de apelación, en los recursos contra las sentencias definitivas, interlocutorias y demás providencias que causen gravamen irreparable, dictadas por los jueces de Primera Instancia con competencia en lo Procesal Administrativo.
b) En las recusaciones y excusaciones de sus propios miembros, de los magistrados y de los integrantes del Ministerio Público que actúan en su fuero.
c) En forma exclusiva, en las cuestiones de competencia por razón de la materia procesal administrativa, suscitadas entre los colegios de Jueces competentes de la Provincia, de oficio o a petición de parte, previa vista fiscal.
d) En las aclaratorias interpuestas contra las sentencias y resoluciones dictadas por la misma Sala, y las admisiones o inadmisiones de los Recursos Extraordinarios Federales interpuestos contra sus sentencias.
e) En los recursos de queja por apelación denegada respecto de los jueces de Primera Instancia, cuando la materia sea procesal administrativa.
f) En grado de apelación, en los recursos que se interpongan en las acciones que tramiten por la Ley 1981 -T.O. Resolución 857-.

"Artículo 5°: **Improrrogabilidad de la competencia.** La competencia procesal administrativa es improrrogable, pero el juez o la Sala Procesal Administrativa pueden comisionar a otros jueces la realización de diligencias en las causas sometidas a su decisión".

"Artículo 30: **Trámite.** La sustanciación, resolución y cumplimiento de las medidas cautelares y preliminares, se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial".

"Artículo 39: **Admisión del proceso.** Recibidos los expedientes administrativos, o vencido el plazo a que se refiere el Artículo anterior, el juez, previa vista al fiscal por cinco (5) días, debe pronunciarse sobre la admisión del proceso dentro de los diez (10) días".

"Artículo 41: **Recursos y revisión**. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente, contra la resolución que hace lugar a la admisión del proceso, no hay recurso alguno, y ésta es irrevisable -tanto de oficio como a petición de parte- en el curso de la instancia y en la sentencia".

"Artículo 51: **Oportunidad y tipos.** Dentro del plazo para contestar la demanda, el demandado puede oponer las siguientes excepciones de pronunciamiento previo:

a) Prescripción.
b) Incompetencia.
c) Cosa juzgada.
d) Falta de personería en los litigantes o en quienes los representan, por carecer de capacidad para estar en juicio o de representación suficiente.
e) Litispendencia.
f) Transacción.
g) Renuncia del derecho.
h) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
i) Falta de legitimación activa o pasiva manifiesta.
j) Inadmisibilidad del proceso.

En el escrito en que se oponen excepciones, se debe ofrecer toda la prueba correspondiente. La interposición de excepciones previas suspende el plazo para la contestación de la demanda.

"Artículo 52: **Trámite de las excepciones.** Del escrito en que se interponen excepciones, se debe correr traslado al actor por cinco (5) días**.**

Evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, y no ofreciéndose prueba, el juez llamará autos para resolver, y se pronunciará en el plazo de diez (10) días.

Si se ofrece prueba, el juez fijará audiencia para producirla dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días. Producida la prueba, se procederá conforme lo dispuesto en el párrafo anterior".

"Artículo 55: **Admisión.** Vencido el plazo señalado en el Artículo 50 de la presente Ley, dentro de los tres (3) días, el juez debe pronunciarse sobre la admisión de la prueba y dictar las medidas necesarias para su producción. Toda denegatoria de prueba debe estar fundada".

"Artículo 60: **Puro derecho.** Si no hay hechos controvertidos y el juez considera innecesario disponer medidas de prueba, ordenará correr un nuevo traslado a las partes por el plazo común de diez (10) días para argumentar en derecho y, a su vencimiento, previa vista por igual plazo al fiscal, llamará autos para sentencia.

"Artículo 61: **Alegato.** Sustanciada la prueba o vencido el plazo de prueba, los autos se pondrán en la oficina para alegar y, dispondrá, cada parte, de diez (10) días para retirarlos y presentar el correspondiente alegato. Presentados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, previa vista por diez (10) días al fiscal, se llamará autos para sentencia".

"Artículo 76: **Trámite y resolución.** Del pedido de suspensión o sustitución, se correrá traslado por cinco (5) días a la contraria; si esta, al contestar, no se allana, el juez fijará, dentro de los diez (10) días siguientes, audiencia para que se agregue, realice y alegue sobre las pruebas, las que deben ofrecerse en los respectivos escritos.

El juez, antes o después de la audiencia, puede decretar las medidas para mejor proveer que considere pertinentes y debe dictar la resolución, previa vista, por cinco (5) días al fiscal, dentro de los diez (10) días de encontrarse los autos en estado.

Si resuelve la suspensión, el juez le fijará un plazo máximo y el monto de la indemnización. Si resuelve la ejecución sustitutiva, fijará el monto de la indemnización.

Las indemnizaciones que el juez fije se abonarán dentro de los sesenta (60) días de la notificación. En caso de no depositarse en plazo el importe de la indemnización fijada, a la orden del juez y para su pago sin más trámite, la suspensión o sustitución quedarán sin efecto".

"Artículo 77: **Reglas específicas.** El procedimiento sumario se rige por las reglas del procedimiento ordinario previstas en el Capítulo I del Título Cuarto de la presente Ley, con las siguientes modificaciones":

a) Se corre traslado de la demanda con citación y emplazamiento de diez (10) días.
b) De la contestación de la demanda, no se corre traslado a la parte actora.
c) No se admite sustanciación de prueba alguna, con excepción de la contenida e incorporada en las actuaciones administrativas directamente relacionadas con la acción, en los términos del Artículo 38 de la presente Ley.
d) Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, se corre vista al fiscal y se llama autos para sentencia.

"Artículo 78: **Reenvío legislativo.** Son aplicables, a los procesos administrativos, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial".

Artículo 11: Sustitúyense los términos Tribunal y Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de los Artículos 16, 17, 21, 24, 25, 27, 31, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 42, 45, 53, 58, 59, 70, 71 y 75 de la Ley 1305, por el término juez.

Artículo 12: Modifícase el Artículo 21 de la Ley 1981 -T.O. Resolución 857-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 21: Solo son apelables la sentencia, la resolución que declare inadmisible la acción -según lo dispuesto en el Artículo 11 de la presente Ley- y las que concedan o rechacen medidas cautelares, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

21.1 - El recurso debe interponerse por escrito dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la resolución o sentencia que se apela y fundarse en el mismo acto.
21.2 - El juez declarará inadmisible el recurso, sin sustanciación previa, si este fue deducido en forma extemporánea, o la resolución no fue susceptible de apelación de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de este Artículo.
21.3 - Si se concede el recurso, lo será con efecto devolutivo.
21.4 - Cuando la apelación verse sobre resoluciones adoptadas con motivo de medidas cautelares, se remitirán a la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, copias completas y certificadas de las piezas procesales pertinentes, a fin de permitir la continuación del proceso principal.
21.5 - Del recurso de apelación y sus fundamen-

tos, el juez correrá traslado a la contraria por igual plazo al señalado para su interposición, el que se debe notificar electrónica o personalmente. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, dentro del día siguiente, se remitirán los autos principales o el incidente de apelación, según el caso, a la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia.

21.6 - El recurso de queja por apelación denegada deberá interponerse y fundarse el día siguiente al de la notificación de la denegatoria.

21.7 - La Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, deberá dictar sentencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que quede firme la integración de la Sala".

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13: Los colegios de Jueces del Fuero Procesal Administrativo, entienden en las causas que se inicien a partir de la fecha en que se pongan en funcionamiento y en las que, encontrándose en trámite ante la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, no cuenten con el decreto de autos para sentencia firme.

Las remisiones a la Oficina Judicial, de las causas en trámite ante la Secretaría de Demandas Originarias, al momento de entrar en vigencia la presente Ley, se harán de conformidad con las reglas generales y especiales de competencia previstas en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, en lo que sea aplicable.

Cuando la competencia dependa de una opción del actor, se le conferirá un plazo de tres (3) días, dentro del cual la debe ejercer. Vencido este, sin que el actor haya ejercido la opción, el Tribunal Superior de Justicia remitirá lo actuado al Colegio de Jueces correspondiente, de conformidad con la primera alternativa que prevé la opción contenida en las normas sobre competencia del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

Recibidas las causas, el juez dictará decreto de avocamiento, el que será notificado a las partes.

Artículo 14: En el caso de las apelaciones deducidas de las acciones que tramitan por la Ley 1981 -T.O. Resolución 857-, la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia entenderá en aquellos recursos que sean concedidos con posterioridad a la puesta en funcionamiento de los colegios de Jueces en lo Procesal Administrativo.

Artículo 15: Deróganse el Capítulo VII del Título Cuarto -Recursos contra las Resoluciones Judiciales- y los Artículos 62 y 79 de la Ley 1305.

Artículo 16: Derógase el Artículo 22 de la Ley 1981 -T.O. Resolución 857-.

Artículo 17: La presente Ley entrará en vigencia a partir de la puesta en funcionamiento de los organismos del Fuero, dispuesta por el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 18: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiséis días de noviembre de dos mil quince.

Fdo.) Graciela María Muñiz Saavedra
Vicepresidenta 1º a/c Presidencia
H. Legislatura del Neuquén

Lic. María Inés Zingoni
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 2979

Neuquén, 22 de diciembre de 2015.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO Nº 0139/2015.

FDO.) GUTIÉRREZ
GAIDO

LEY Nº 2981

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Prorrógase la vigencia de la Ley 2789 hasta el 30 de noviembre de 2019, conforme el régimen especial establecido por Ley 2191, a fin de facilitar la escrituración o escrituras hipotecarias, por

saldo de precio de lotes y viviendas, sean fiscales o privadas, destinadas exclusivamente a la habitación única y permanente de personas individuales o grupos familiares.

Artículo 2°: Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley.

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiséis días de noviembre de dos mil quince.

Fdo.) Graciela María Muñiz Saavedra
Vicepresidenta 1º a/c Presidencia
H. Legislatura del Neuquén

Lic. María Inés Zingoni
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 2981

Neuquén, 21 de diciembre de 2015.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO Nº 0126/2015.

FDO.) GUTIÉRREZ
BRUNO

LEY Nº 2988

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

COLEGIO DE TÉCNICOS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

CAPÍTULO I

EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 1°: El ejercicio de la profesión de técnico, en el ámbito de la Provincia del Neuquén, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentaciones y las normas complementarias que establezcan los organismos competentes por ella creados.

Artículo 2º: A los fines de la presente Ley, se incluye la siguiente definición:

a) Técnico: Persona que acredita título expedido por escuelas de Enseñanza Secundaria con orientación técnica, nacionales o provinciales, públicas o privadas; por universidades o instituciones de enseñanza terciaria, habilitadas y reconocidas oficialmente; por organismos extranjeros revalidados oficialmente, o por tratados de reciprocidad o equivalencia. Los títulos se deben enmarcar en la Ley Nacional 26058, de Educación Técnica.

Artículo 3º: El ejercicio profesional implica:

a) La prestación de servicios, asesoramiento, estudio, dirección de anteproyectos y proyectos; dirección, conducción y representación técnica, administración, relevamientos de obras de arquitectura, estudios urbanísticos y planeamiento urbano, regional y rural.
b) La realización de estudios, informes, dictámenes, pericias, consultas, laudos, documentación técnica sobre asuntos específicos de la profesión, ante autoridades judiciales, administrativas y legislativas, o a requerimiento particular.
c) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos en empresas o reparticiones públicas o privadas, en forma permanente u ocasional.
d) La dedicación a la investigación, experimentación, ensayos, divulgación técnica o científica y crítica.
e) El ejercicio de la docencia, en cualquiera de los niveles de enseñanza. El debe ajustarse a la legislación vigente para ejercer la docencia, excepto en lo relativo a la ética profesional y cuando sea exigible el título de técnico para ocupar el cargo docente. Este debe estar matriculado en el Colegio de Técnicos.

Artículo 4º: El ejercicio profesional queda sujeto a las siguientes condiciones:

a) Debe realizarse por la prestación personal de servicios. Queda prohibida la mera prestación del título o firma profesional.

b) Implica, sin excepción, la actuación personal. Queda prohibida la cesión del uso del título o firma del técnico.
c) Debe enunciarse con precisión el título habilitante; se debe excluir toda posibilidad de error o duda al respecto. Considérase uso del título, el empleo de términos, leyendas, insignias, emblemas, dibujos y demás expresiones de las que pueda inferirse la idea de ejercicio profesional en forma inequívoca.

Artículo 5º: Las empresas que se dediquen a la ejecución de trabajos de carácter público o privado, atinentes a las especialidades comprendidas en la presente Ley, cuando cuenten con representantes técnicos matriculados por su aplicación, deben contar, por lo menos, con un (1) representante técnico profesional de los comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley, siempre que las incumbencias atribuidas a las profesiones así lo permitan.

Estas empresas deben inscribirse en el registro que, a tal efecto, debe llevar el Colegio Provincial de Técnicos de Neuquén.

Artículo 6º: Los organismos públicos o privados que intervengan en el control de documentación técnica y/o ejercicio profesional de los técnicos incluidos en la presente Ley, deben exigir la certificación del Colegio, donde conste que el profesional actuante se encuentra habilitado para realizar la labor encomendada.

Artículo 7º: Para el ejercicio de la profesión de técnico, se requiere:

a) Poseer título de técnico, de acuerdo a la definición establecida en el Artículo 2° de esta norma.
b) Estar inscripto en la correspondiente matrícula a cargo del Colegio de Técnicos del Neuquén.
c) Abonar la cuota de colegiación que, para cada período anual, se establezca.

CAPÍTULO II

MATRICULADOS

Artículo 8º: Para matricularse como técnico se deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Poseer título de técnico, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de esta Ley.
b) Acreditar su identidad y registrar su firma.
c) Declarar domicilio real y domicilio profesional; este último, en jurisdicción provincial.
d) Declarar, bajo juramento, no estar afectado por inhabilidades o incapacidades.
e) No encontrarse afectado por incompatibilidad legal o reglamentaria.
f) Cumplimentar los requisitos administrativos que, para cada situación, establezcan la presente Ley, los reglamentos y normas complementarias que el Colegio dicte.

El Colegio debe analizar si el técnico reúne los requisitos exigidos para su inscripción; en caso de comprobarse que no los reúne, la Mesa Ejecutiva rechazará la petición. Efectuada la inscripción, el Colegio devolverá el diploma y expedirá de inmediato un certificado habilitante.

Artículo 9º: Las causas para cancelar la inscripción en la matrícula son las siguientes:

a) Enfermedad física o mental que inhabilite para el ejercicio de la profesión.
b) Muerte del profesional.
c) Inhabilitación permanente o transitoria, esta última mientras se mantenga, emanada del Tribunal de Ética.
d) Inhabilitación permanente o transitoria, esta última mientras se mantenga, emanada de sentencia judicial.
e) Solicitud del propio interesado.
f) Inhabilitación o incompatibilidad prevista por esta Ley.

El técnico cuya matrícula haya sido cancelada, podrá presentar nueva solicitud, habiendo probado que desaparecieron las causales que motivaron la cancelación, ante la Mesa Directiva.

Artículo 10°: Las obligaciones de los técnicos matriculados son las siguientes:

a) Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio profesional, las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanados de las autoridades del Colegio.
b) Denunciar las transgresiones a las normas de la presente Ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias.
c) Comunicar, dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real o profesional.

d) Emitir su voto en las elecciones y ser electos para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio.
e) Satisfacer, con puntualidad, las cuotas de colegiación establecidas en la presente Ley.

Artículo 11: Los derechos esenciales de los matriculados son los siguientes:

a) Percibir, en su totalidad, los honorarios profesionales, con arreglo a las leyes de aranceles vigentes, reputándose nulo todo pacto o contrato entre profesional y comitente en el que se estipulen montos inferiores a aquellas. En caso de falta de pago de honorarios, su cobro se realizará por la vía judicial que corresponda.
b) Proponer las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional, por escrito, a las autoridades del Colegio.
c) Utilizar los servicios y dependencias que, para beneficio general de sus miembros, establezca el Colegio.
d) Recibir protección jurídico-legal del Colegio mediante asesoramiento, información, representación y respaldo en la defensa de sus derechos e intereses profesionales, ante quien corresponda.
e) Recibir protección de la propiedad intelectual, derivada del ejercicio de su labor, a cuyo fin el Colegio debe disponer el mecanismo de registro.
f) Examinar las obras de cuyo proyecto sea autor, pudiendo documentar observaciones en cuanto a su técnica o calidad de construcción.

CAPÍTULO III

EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN

Artículo 12: Se considera ejercicio ilegal de la profesión:

a) La realización de las actividades enunciadas en el Artículo 3° de esta Ley, sin título académico o sin matrícula habilitante.
b) La mera arrogación académica o título profesional de técnico en forma indebida.
c) La realización de actividades específicas sin estar inscripto en la matrícula.

Por ser delito de acción pública, el Colegio, de oficio o a pedido de parte, está obligado a denunciar al infractor a la Justicia Ordinaria competente en los términos del Código Penal.

CAPÍTULO IV

OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES DEL COLEGIO

Artículo 13: El Colegio de Técnicos funciona bajo las normas del derecho público no estatal y tiene domicilio en la ciudad de Neuquén.

Artículo 14: Las atribuciones y objetivos del Colegio son los siguientes:

a) Ejercer el gobierno de la matrícula de los técnicos habilitados para actuar profesionalmente.
b) Realizar el contralor de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades.
c) Velar por el cumplimiento de esta Ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias.
d) Proyectar la reglamentación de la presente Ley.
e) Proponer el Código de Ética Profesional.
f) Propiciar las reformas que resulten necesarias a toda norma referida al ejercicio profesional.
g) Ejercer el poder de policía sobre las actividades técnicas afines a la presente Ley.
h) Resolver, a requerimiento de los interesados y en carácter de árbitro, las cuestiones que se susciten entre los técnicos y sus comitentes.
i) Es obligatorio para los técnicos someter al arbitraje de amigable componedor del Colegio, las diferencias que se produzcan entre sí, relativas al ejercicio de la profesión, salvo en los casos de juicios o procedimientos especiales.
j) Asesorar a los Poderes públicos, en especial a las reparticiones técnicas oficiales, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión de técnico, cuando le sea requerido.
k) Asesorar al Poder Judicial acerca de la regulación de los honorarios profesionales, por la actuación de técnicos en peritajes judiciales o extrajudiciales, cuando le sea requerido.
l) Representar a los colegiados ante las autoridades públicas o privadas.
m) Velar por el prestigio, independencia y respeto del trabajo profesional, y defender y mejorar sus condiciones y retribuciones.

n) Asesorar, informar, representar y respaldar a los colegiados en la defensa de sus intereses y derechos ante quien corresponda, y en relación con toda problemática de carácter jurídico-legal y económico-contable.
o) Establecer el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación y ejercicio profesional.
p) Promover el desarrollo social, estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad y cohesión de los técnicos, y su defensa y prestigio profesional.
q) Promover, organizar, reglamentar y fiscalizar concursos de ideas, anteproyectos y/o proyectos que afecten el ejercicio profesional en todas sus modalidades y actividades.
r) Promover acciones tendientes a asegurar una adecuada cobertura de seguridad social y previsional de los matriculados.
s) Promover y realizar actividades culturales que contribuyan a la formación de los colegiados.
t) Promover sistemas de información específica a la formación, consulta y práctica profesional.
u) Promover y realizar actividades de relación e integración de los colegiados entre sí, con el medio y con otros profesionales.
v) Asumir e informar, a través de la opinión crítica, problemas y propuestas relacionados con el ámbito profesional y comunitario.
w) Promover la difusión de todos los aspectos técnico-científicos del quehacer profesional.
x) Participar en la defensa, valoración y catalogación del patrimonio histórico, arquitectónico, ambiental y cultural.
y) Colaborar con las autoridades educativas en la elaboración de planes de estudios y en lo relativo a la delimitación de los alcances del título profesional.
z) Promover y regular la formación de posgrado, teniendo como objetivo la actualización, profundización y perfeccionamiento del conocimiento técnico y científico, a fin de optimizar la práctica profesional, la docencia y la investigación.
aa) Intervenir y representar a los colegiados en cuestiones de alcance de títulos, ante quien corresponda.
bb) Integrar organismos profesionales provinciales y nacionales, y mantener vinculación con instituciones del país o del extranjero, en especial con aquellas de carácter profesional o educativo.
cc) Promover y participar con delegados o representantes, en reuniones, conferencias o congresos.
dd) Habilitar las Delegaciones a propuesta de los matriculados y supervisar el cumplimiento de la Ley y sus disposiciones.
ee) Promover, controlar y reglamentar la realización de auditorías contables en las Delegaciones Regionales.
ff) Proponer los aranceles.
gg) Difundir la labor social del técnico.
hh) Integrar federaciones con otros colegios o entidades profesionales.
ii) Organizar y llevar un Registro de Idóneos.

Las atribuciones numeradas no excluyen el ejercicio de otras no contempladas que respondan al cumplimiento de los objetivos de interés general y de los fines asignados por esta Ley al organismo provincial de colegiación de los técnicos.

Artículo 15: El Colegio tiene capacidad legal para adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito u oneroso, aceptar donaciones o legados, contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante instituciones públicas o privadas, celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la institución.

CAPÍTULO V

AUTORIDADES DEL COLEGIO

Artículo 16: Los órganos directivos del Colegio son los siguientes:

a) La Asamblea de Matriculados de la Provincia.
b) La Mesa Ejecutiva.
c) La Comisión Revisora de Cuentas.
d) El Tribunal de Ética.

Artículo 17: La Asamblea de Matriculados de la Provincia es el máximo organismo del Colegio. La integran todos los técnicos matriculados al día con las obligaciones que fija esta Ley y sus normas reglamentarias. Las asambleas pueden ser de carácter ordinario o extraordinario, y deben convocarse con quince (15) días de anticipación como mínimo, explicitando el Orden del Día, el que debe publicarse en los diarios de circulación provincial.

Artículo 18: La Asamblea Anual Ordinaria se debe reunir una (1) vez por año, en el lugar, fecha y forma que determine el reglamento, para tratar las cuestiones de competencia del Colegio incluidas en el Orden del Día. El año cuando corresponda renovar autoridades debe incluirse la correspondiente convocatoria. La Asamblea Extraordinaria puede ser convocada por la Mesa Ejecutiva o a pedido de un diez por ciento (10%) de los colegiados, o por la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 19: La Asamblea funciona en primera citación con la presencia de un quinto (1/5) de los colegiados habilitados para votar. Transcurrida una (1) hora y no habiendo cuórum necesario, la Asamblea se considerará legalmente constituida con los presentes.

Artículo 20: La Asamblea debe aprobar o rechazar, previamente, el tratamiento del temario incluido en el Orden del Día; además, decidir toda enajenación de bienes inmuebles o la constitución de cualquier derecho real sobre estos.

Artículo 21: Los profesionales matriculados tienen voz y voto en las asambleas, en las condiciones que fijen los reglamentos.

Artículo 22: Las atribuciones de la Asamblea son las siguientes:

a) Aprobar la reglamentación de la presente Ley y sus modificaciones elaboradas por la Mesa Ejecutiva.
b) Remover a los miembros de la Mesa Ejecutiva que se encuentren incursos en las causales previstas en el Código de Ética, por grave inconducta e inhabilidad para el desempeño de sus funciones, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de los asambleístas.
c) Ratificar o rectificar la interpretación que de esta Ley y de su reglamentación haga la Mesa Ejecutiva, cuando algún asociado lo solicite, siendo obligación incluir el asunto en el Orden del Día de la primera asamblea ordinaria.
d) Autorizar a la Mesa Ejecutiva a adherir el Colegio a federaciones de entidades de técnicos y educativas, con la condición de conservar su autonomía.

Las atribuciones numeradas no excluyen el ejercicio de otras no contempladas, que respondan al cumplimiento de los objetivos de interés general y de los fines asignados, por esta Ley, al organismo provincial de colegiación de técnicos.

Artículo 23: La Mesa Ejecutiva está conformada por un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y dos (2) vocales titulares, responsables de las distintas áreas, más dos (2) vocales suplentes.

Artículo 24: Los miembros de la Mesa Ejecutiva duran dos (2) años en sus funciones. Son elegidos por lista, por voto directo, secreto y obligatorio de todos los colegiados que figuren en el padrón electoral provincial. Pueden ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos, y sin limitación, en períodos alternados. Pueden ser rentados en relación con las responsabilidades y al tiempo de dedicación.

Artículo 25: La Mesa Ejecutiva debe sesionar una (1) vez por semana, como mínimo.

Artículo 26: Los deberes y atribuciones de la Mesa Ejecutiva son los siguientes:

a) Resolver las solicitudes de inscripción en la matrícula.
b) Atender la vigilancia y registro de la matrícula.
c) Ejercer las funciones, atribuciones y deberes referidos en la presente Ley, sin perjuicio de las facultades de la Asamblea y de otras que fijen los reglamentos y normas complementarias.
d) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y toda norma reglamentaria o complementaria que, en su consecuencia, se dicte.
e) Convocar las asambleas y fijar el Orden del Día; cumplir y hacer cumplir las decisiones de ellas.
f) Crear delegaciones en el interior de la Provincia y determinar sus atribuciones.
g) Administrar los bienes del Colegio.
h) Elevar al Tribunal de Ética los antecedentes de las transgresiones a la Ley, su reglamentación o normas complementarias dictadas en consecuencia, así como solicitar la aplicación de las sanciones que tengan lugar y ejecutarlas, formulando las comunicaciones que corresponda.
i) Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la institución.
j) Enajenar los bienes inmuebles del Colegio o

constituir derechos reales sobre ellos, *ad referendum* de la Asamblea.

k) Representar a los colegiados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas.
l) Establecer el plantel básico de personal del Colegio y nombrar, suspender y remover a sus empleados.
m) Otorgar poderes, designar comisiones internas y representantes del Colegio.
n) Sancionar las normas de funcionamiento.
o) Interpretar, en primera instancia, esta Ley y los decretos reglamentarios.
p) Contratar los servicios de profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución y convenir sus honorarios.
q) Intervenir, a solicitud de parte, en todo diferendo que surja entre colegiados o entre estos y clientes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia.
r) Celebrar convenios con las autoridades administrativas o con instituciones similares, en el marco del cumplimiento de los objetivos del Colegio.
s) Editar publicaciones, fundar y mantener bibliotecas, con preferencia, vinculadas con la profesión.
t) Decidir sobre toda cuestión o asunto que haga a la marcha regular del Colegio, cuyo conocimiento no esté expresamente atribuido a otras autoridades.

Artículo 27: La Mesa Ejecutiva es el órgano ejecutivo del Colegio; lo representa en sus relaciones con los colegiados, los terceros y los Poderes públicos.

Artículo 28: Para ser miembro de la Mesa Ejecutiva, se requiere:

a) Acreditar una antigüedad mínima de cuatro (4) años en la profesión en la Provincia del Neuquén.
b) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos de colegiado.
c) Tener residencia real en la Provincia.

Artículo 29: La Comisión Revisora de Cuentas está integrada por tres (3) miembros titulares y un (1) suplente, como mínimo, elegidos en la oportunidad y con las modalidades de los miembros de la Mesa Ejecutiva, por lista separada. Duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos y sin límites de períodos alternados.

Artículo 30: El Tribunal de Ética está integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos simultáneamente con la Mesa Ejecutiva de la misma forma; duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelectos.

Artículo 31: Para ser miembro del Tribunal de Ética se requiere acreditar diez (10) años de inscripción en la matrícula y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos de colegiado. Sus integrantes no pueden formar parte de la Mesa Ejecutiva.

Artículo 32: El Tribunal de Ética sesiona con la presencia de todos sus miembros titulares. Al entrar en funciones, el Tribunal debe designar, entre sus miembros, un (1) Presidente y un (1) Secretario.

Artículo 33: Los miembros del Tribunal de Ética son recusables por las mismas causales que determina el Código de Procedimiento en lo Civil para los magistrados judiciales, por el procedimiento que fije la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 34: En caso de recusaciones, excusaciones o licencias de los miembros titulares, estos serán remplazados provisoriamente por los suplentes, en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva, el suplente que corresponda en el orden de la lista se incorporará al Cuerpo con carácter permanente.

Artículo 35: Las decisiones del Tribunal se toman por simple mayoría de los miembros titulares.

CAPÍTULO VI

ELECCIONES

Artículo 36: La Mesa Ejecutiva debe designar la Junta Electoral que se encarga de organizar y convocar a elecciones de los cargos electivos de acuerdo con lo establecido en esta Ley y los reglamentos. Las elecciones se realizan treinta (30) días antes de la finalización de cada período y se convocan noventa (90) días antes de la finalización del período.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 37: El Colegio cuenta, para atender las erogaciones relativas a su funcionamiento, con los siguientes recursos:

a) El derecho de inscripción o de reinscripción en la matrícula.
b) Las cuotas por ejercicio profesional.
c) Los ingresos que se perciban por las tasas determinadas por el Colegio, en función de las encomiendas presentadas.
d) El importe de las multas que aplique el Tribunal de Ética, por transgresiones a la presente Ley, su reglamentación o sus normas complementarias.
e) Los ingresos que perciba por servicios prestados, de acuerdo con las atribuciones que esta Ley les confiere.
f) Las rentas que produzcan sus bienes, así como el producto de sus ventas.
g) Las donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad.
h) El producido de otro gravamen que fije la Asamblea a los colegiados, aprobado por la mayoría de los dos tercios (2/3) de los asambleístas presentes.

Artículo 38: Los matriculados deben abonar cuotas periódicas por ejercicio profesional por ingresos presuntos, aun cuando:

a) No registren obras a su nombre.
b) Las obras que registren no superen el mínimo que el Colegio debe fijar.
c) No desempeñen cargos, funciones o empleos.

El monto de tales cuotas debe ser fijado anualmente por la Mesa Ejecutiva *ad referendum* de la Asamblea; su actualización es automática y se vincula con los índices fijados por las normas legales vigentes en la Provincia. El Colegio puede establecer escalas diferenciales en las cuotas de ejercicio profesional por residencia real en la Provincia y menor tiempo en el ejercicio profesional. La Mesa Ejecutiva, fundadamente, puede dispensar a los matriculados que lo soliciten del pago de tales cuotas.

Artículo 39: Los matriculados deben depositar, al Colegio, lo establecido en el inciso c) del Artículo 37. Estos aportes son deducibles de la cuota anual por ejercicio profesional. El porcentaje lo fija la Mesa Ejecutiva, *ad referendum* de la Asamblea.

Artículo 40: Los fondos del Colegio se depositan en cuentas bancarias abiertas al efecto en el Banco Provincia del Neuquén S.A. (BPN S.A.) o en otra institución bancaria.

Artículo 41: Cuando en una obra o trabajo intervengan varios profesionales de distintas disciplinas, el que posea el título de técnico percibirá honorarios conforme la naturaleza de la tarea realizada y de acuerdo con los aranceles pactados, y depositará lo establecido en el Artículo 37 en el Colegio.

Artículo 42: En el ámbito del Colegio provincial, puede funcionar un organismo administrador de un fondo compensador, destinado principalmente a asistir económicamente a los profesionales y a complementar las previsiones existentes en cuanto estas resulten insuficientes. Asimismo, puede establecer un fondo redistributivo que beneficie a los matriculados y un sistema de cobertura de riesgos derivados del ejercicio regular de la profesión. La reglamentación debe determinar la estructura orgánica, el funcionamiento, las atribuciones y las normas complementarias del organismo.

CAPÍTULO VIII

INTERVENCIONES

Artículo 43: El Colegio puede ser intervenido por el Poder Ejecutivo provincial cuando medie causal grave, debidamente documentada y al solo efecto de su reorganización, la que debe cumplirse dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días. La resolución que ordene la intervención debe estar fundada. La designación del interventor debe recaer en un técnico matriculado en la Provincia. Si la reorganización no se realiza en el plazo fijado, cualquier colegiado podrá accionar ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia para que disponga la reorganización dentro del término de treinta (30) días.

CAPÍTULO IX

ÉTICA PROFESIONAL

Artículo 44: La Mesa Ejecutiva, *ad referendum,* de la Asamblea, debe proyectar el Código de Ética Profesional, que debe regular la conducta profesional en sus disposiciones y ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo provincial.

Artículo 45: Es obligación del Colegio fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión del técnico y el decoro profesional, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los Poderes públicos.

Artículo 46: El Tribunal de Ética Profesional tiene jurisdicción sobre todo el territorio de la provincia en materia de consideración y eventual juzgamiento de causas iniciadas de oficio o a petición de partes.

Artículo 47: Los técnicos colegiados, conforme esta Ley, quedan obligados a la observancia de sus disposiciones, de las normas de ética profesional, y sujetos a la potestad disciplinaria del Colegio, por las siguientes causas:

a) Condena criminal por delito doloso común o culposo profesional, o sancionado con accesorias de inhabilitación profesional.
b) Violación de las disposiciones de esta Ley; de su reglamentación, o del Código de Ética Profesional.
c) Retardo, negligencia frecuente, ineptitud manifiesta u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.
d) Infracción manifiesta encubierta de las normas referentes a aranceles y honorarios, conforme lo prescripto en la presente Ley.
e) Violación del régimen de incompatibilidad.
f) Toda acción o actuación pública o privada que, no encuadrada en las causales prescriptas precedentemente, comprometa el honor y la dignidad de la profesión.
g) La firma de planos, documentos o cualquier otra manifestación escrita que signifique ejercicio de la profesión de técnico, sin que el trabajo haya sido ejecutado por el profesional, en la medida que la firma lo haga suponer.
h) La ejecución de su trabajo a título gratuito, salvo excepciones que se prevean en los reglamentos y normas complementarias.

Artículo 48: Las transgresiones son pasibles de las siguientes sanciones:

a) Advertencia privada por escrito.
b) Amonestación privada por escrito.
c) Multa en efectivo.
d) Reprobación pública.
e) Suspensión de la matrícula.
f) Cancelación de la matrícula.

Artículo 49: No pueden formar parte del Colegio, los técnicos sancionados con cancelación de su matrícula en cualquier jurisdicción dentro de la Nación Argentina, mientras dure tal sanción.

Artículo 50: Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en el Artículo 45, el matriculado hallado culpable puede ser, inhabilitado, temporal o definitivamente, para formar parte de los órganos de conducción del Colegio.

Artículo 51:Las sanciones previstas en los incisos d), e) y f), del Artículo 48, se aplican por el Tribunal de Ética con el voto de todos sus miembros y son apelables ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Neuquén capital, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la sanción al matriculado.

Artículo 52: El Tribunal de Ética debe dar vista a las actuaciones instruidas al imputado, emplazándolo en el mismo acto para que presente pruebas y alegue su defensa dentro de los treinta (30) días corridos, a contar desde el día siguiente de la notificación. Producidas las pruebas y presentada la defensa, el Tribunal debe resolver la causa dentro de los sesenta (60) días corridos y comunicar su decisión a la Mesa Ejecutiva para su conocimiento y ejecución de la sanción correspondiente. Toda resolución del Tribunal debe estar siempre fundada.

Artículo 53: En el supuesto de que la sanción recaída sea de cancelación de la matrícula, el profesional no puede solicitar su reinscripción hasta que haya transcurrido el plazo que, al efecto, determine la reglamentación, el que no puede exceder los diez (10) años.

Artículo 54: Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de haberse tomado conocimiento del hecho que dé lugar a la sanción. La prescripción se debe interrumpir durante la tramitación del proceso disciplinario.

Artículo 55: El Tribunal puede ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias y requerir informes a las reparticiones públicas y entidades privadas. Debe mantener el debido respeto y decoro durante dicho procedimiento, y queda facultado para sancionar a los matriculados que no lo guarden o entorpezcan.

CAPÍTULO X

JUBILACIÓN EN LA CAJA PREVISIONAL DE PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

Artículo 56: Una vez sancionada la presente Ley, el Colegio debe adherir a la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia.

Artículo 57: Todo aquel matriculado que se haya jubilado en los términos de la legislación nacional o provincial, puede acceder a una matrícula especial que se denomina Matriculado Técnico Jubilado. Para acceder a dicha matrícula, es condición no ejercer la actividad profesional en ninguna de sus categorías. En ese caso especial, tampoco deben pagar su aporte a la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia del Neuquén, siempre y cuando el Colegio envíe una notificación fehaciente a dicha Caja, que se cumple lo indicado en esta Ley. Si el profesional, por algún motivo, reanuda la actividad, automáticamente debe ser dado de baja de la matrícula de jubilado, retornar a la matrícula de activos y volver a pagar el aporte a la citada Caja Previsional.

Artículo 58: Los matriculados actualmente adheridos al Colegio de Profesionales de Agrimensura, Geología e Ingeniería de la Provincia del Neuquén (CPAGIN) Decreto Ley 708, pueden optar por mantener su pertenencia a la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia del Neuquén o realizar el cambio a otra Caja.

CAPÍTULO XI

PROFESIONES AFINES Y CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 59: Son profesiones afines a las tecnicaturas, aquellas con graduación universitaria o terciaria no mayor de cinco (5) años que, habiendo participado del Consejo Profesional de Agrimensura, Geología e Ingeniería del Neuquén, no han creado a partir de la división del mismo un Colegio específico.

Asimismo, ostentan la misma definición aquellas profesiones con graduación universitaria no mayor de cinco (5) años, que la Mesa Directiva del Colegio, defina tienen puntos de contacto y afinidad con las tareas profesionales que realizan los técnicos en el mundo del trabajo, pero cuyo título no sea el de técnico.

Artículo 60: En su primera reunión, una vez constituida, la Mesa Directiva del Colegio, debe definir las profesiones afines, darles una matrícula especial con esa denominación y reglamentar su participación en el Colegio, dentro de las condiciones que fija esta Ley. Puede realizar nuevas incorporaciones de profesiones afines, a pedido de los interesados para su matriculación.

Artículo 61: Las profesiones afines, pueden, voluntariamente, matricularse en el Colegio, una vez habilitados por este, pagar su matrícula, presentar sus trabajos para el cobro de aranceles, y participar con voz en las asambleas.

Artículo 62: El Colegio, como compensación por la actividad administrativa, soporte y promoción que realizará de las profesiones afines, debe utilizar, para su propia actividad, sin necesidad de devolución en un futuro, los aportes que, a tal efecto, realicen las profesiones afines en todos sus rubros.

Artículo 63: Una vez incorporados los profesionales afines al Colegio, estos tienen todas las prerrogativas que brinda la presente Ley a tecnicaturas afines matriculadas.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 64: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se debe proceder a la liquidación, en un período total de un (1) año, del organismo creado por la Ley 708 -Consejo Profesional de Agrimensura, Geología e Ingeniería de la Provincia del Neuquén (CPAGIN)-, de acuerdo con el procedimiento indicado en los Artículos siguientes, para lo cual las autoridades y consejeros existentes al momento de la emisión de la presente Ley, deben mantenerse en el cargo, sin variaciones, hasta la total liquidación del CPAGIN, con carácter de carga pública.

Artículo 65: La división de bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Consejo Profesional -Decreto-Ley 708-, queda sujeta a los porcentajes que surgen del acuerdo por matrículas, derivados de aportes por el Artículo 40 de la Ley 708, aportes por derechos anuales y aportes por derecho de inscripción; estos se extraen de los libros de movimientos contables, trabajo realizado y certificado por un profesional contable matriculado en el Consejo de Ciencias Económicas de Neuquén. Son los siguientes:

a) Técnicos 33,20%.
b) Agrimensores 17,73%.
c) Geólogos 0,75%.
d) Ingenieros civiles 29,79%.
e) Ingenieros especialistas 18,53%.

Artículo 66: El tiempo fijado en el Artículo 64 de

la presente Ley se compone de un período de seis (6) meses, en el que el actual CPAGIN se denominará CPAGIN Transitorio, período durante el cual, sus actuales autoridades constituidas, deben proceder a la transferencia de todas las actividades relacionadas, a los nuevos Colegios, una vez que estos normalicen su funcionamiento. Asimismo, durante este período, las autoridades del CPAGIN Transitorio, podrán, previo acuerdo entre los nuevos Colegios creados, proceder a la venta de sus activos, transfiriendo las sumas obtenidas y capital existente a cada uno de estos Colegios, en los porcentajes definidos en el acuerdo celebrado entre matrículas, según el Artículo 65, de la presente Ley.

Artículo 67: A fin de compatibilizar la relación con otros Colegios que surjan de esta división del Consejo Profesional -Decreto-Ley 708-, deberán dirimir las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio profesional y tratar los asuntos de interés común; actuarán, a tal efecto, comisiones interprofesionales integradas por miembros de las profesiones involucradas en el tema a tratar, las que deben acordar en ámbito de consenso y amigable componedor.

Artículo 68: Durante el segundo período de seis (6) meses, desde la sanción de la presente Ley, hasta cumplir el período de un (1) año, el organismo se denominará CPAGIN Residual, y mantendrá sus actuales autoridades al momento de la sanción de la Ley, a los efectos, de cumplir cualquier trámite remanente a lo indicado en el período anterior, que no haya podido ser cumplido, en el primer período de seis (6) meses. En caso de existir alguna cuestión pendiente en el CPAGIN Residual, al término de un (1) año de la sanción de la presente Ley, se deberá resolver por unanimidad entre los tres (3) Colegios creados a partir de la disolución del CPAGIN.

Los gastos del CPAGIN Residual serán asumidos por las matrículas según el porcentaje de división fijado en esta Ley, en función de un presupuesto realizado con anterioridad al inicio del período de seis (6) meses, y que incluya, de existir, gastos de gestión, de mantenimiento preventivo para evitar la degradación de cualquier bien inmueble, así como también una reserva suficiente para afrontar desembolsos por deudas pendientes del CPAGIN.

Se deja expresamente aclarado que la Ley faculta a las autoridades del CPAGIN Transitorio, a transferir prioritariamente a los Colegios creados, cualquier bien actual del CPAGIN, ante una igualdad de ofertas con un comprador externo.

Asimismo, deberán proceder a resolver toda la situación del personal existente en el organismo, de acuerdo con la normativa laboral existente en la República Argentina.

También, deberán resolver todas las actuaciones referidas a juicios civiles, penales o de ética. En caso de que en el período de un (1) año, estos no se puedan terminar, serán transferidos totalmente al Colegio perteneciente a la profesión de los involucrados.

Atento a la situación especial que existe con la Delegación de San Martín de los Andes, propiedad del CPAGIN, y por acuerdo expreso entre las tres (3) profesiones, Ingeniería, Agrimensura y Técnicos, la citada propiedad no será vendida por el plazo de un (1) año calendario, pudiendo ser este plazo prorrogado por acuerdo entre los Colegios, para que funcionen en el futuro, las Delegaciones de los Colegios de Ingenieros, Agrimensores y Técnicos.

Artículo 69: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los fondos que ingresen al Consejo Profesional -Decreto-Ley 708- provenientes por cualquier concepto, aportados por técnicos, serán retenidos por este hasta tanto la Junta Organizadora del Colegio provincial, prevista en el Artículo 70 de la presente Ley, abra una cuenta bancaria en el Banco Provincia del Neuquén S.A. (BPN S.A.) para el depósito de dichos fondos, los que deberán transferirse por el Consejo Profesional dentro de los cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación fehaciente de la Junta Organizadora. Los fondos que a *posteriori* se depositen a la orden del Consejo Profesional, deberán transferirse a la misma cuenta dentro del término de tres (3) días hábiles de su percepción.

Artículo 70: Sancionadas las leyes respectivas de los Colegios de Técnicos, Ingenieros y Agrimensores, se procederá de la siguiente manera: Para el Colegio de Técnicos: Se creará una Junta Organizadora, formada por un (1) representante del CPAGIN (de la matrícula de técnicos), más cuatro (4) representantes del Centro de Técnicos y Técnicos Matriculados Activos del CPAGIN, en un plazo de treinta (30) días, quienes integrarán la Junta Organizadora *ad hoc* del Colegio Provincial de Técnicos, los que tendrán la misión específica de recibir la documentación y bienes pertenecientes a la profesión, de parte del Consejo Profesional -Decreto-Ley 708-, elaborar el padrón y convocar a elecciones a la totalidad

de los técnicos matriculados para cubrir los cargos creados por la presente Ley, en el plazo máximo de noventa (90) días corridos. Asimismo, estarán facultados para solicitar al CPAGIN Transitorio los fondos necesarios a tales fines, provenientes de los aportes de la matrícula de técnicos por parte del Consejo Profesional -Decreto-Ley 708-, a partir de la vigencia de la presente Ley, disponiendo de los mismos a los fines indicados precedentemente. Los nombres de los miembros de la Junta Organizadora surgirán de una nómina de diez (10) postulantes.

Artículo 71: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, quedan excluidos, los técnicos de la Provincia, de los alcances del Decreto-Ley 708, manteniéndose las obligaciones y derechos que se derivan de su permanencia en el régimen del Decreto-Ley 1004. Hasta tanto se cubran los cargos de autoridades previstos en la presente Ley, y de conformidad con lo estatuido en el Artículo 70, de esta norma, las funciones derivadas de la aplicación del Decreto-Ley 1004, continuarán ejerciéndose por el Consejo Profesional.

Artículo 72: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los tres días de diciembre de dos mil quince.

Fdo.) Graciela María Muñiz Saavedra
Vicepresidenta 1º a/c Presidencia
H. Legislatura del Neuquén

Lic. María Inés Zingoni
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 2988

Neuquén, 07 de enero de 2016.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO Nº 0007/2016.

FDO.) GUTIÉRREZ
GAIDO

LEY Nº 2989

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

COLEGIO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA

TÍTULO I

COLEGIO PROFESIONAL

CAPÍTULO I

CREACIÓN, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL

Artículo 1°: Créase el Colegio Profesional de Agrimensura de la Provincia del Neuquén (en adelante, el Colegio), con carácter de persona jurídica de derecho público, con domicilio en la ciudad de Neuquén. Ejerce la representación exclusiva de los profesionales de la Agrimensura de la Provincia.

Artículo 2°: El ejercicio profesional de la Agrimensura, en toda la amplitud de sus incumbencias, establecidas y ratificadas por el Ministerio nacional competente a través de la Resolución 1054/02, en el marco de la Ley Nacional 24521, de Educación Superior, y en el ámbito de la Provincia, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley y a las normas reglamentarias y complementarias que, en su consecuencia, se dicten.

Artículo 3°: La organización y funcionamiento del Colegio, se rige por la presente Ley, su reglamentación, el Código de Ética Profesional, y por las resoluciones que sus instancias orgánicas adopten.

CAPÍTULO II

OBJETO, ATRIBUCIONES Y MIEMBROS

Artículo 4°: El Colegio tiene por objeto velar por el cumplimiento de la presente Ley, representar a los matriculados asegurando el decoro, la independencia e individualidad del profesional de la Agrimensura, así como colaborar, a su requerimiento, con los Poderes públicos y asesorar en lo que refiere a la materia de sus competencias, con la finalidad de

cumplimentar los objetivos sociales de la actividad profesional.

Artículo 5°: El Colegio debe llevar el control de la matrícula, confeccionando, para ello, un padrón, el que debe estar actualizado, además, tiene el control del ejercicio profesional. Este padrón es único y ninguna repartición pública o privada puede llevar otro.

Artículo 6°: Son miembros del Colegio los profesionales que se encuentren matriculados y ejerzan la Agrimensura en el ámbito de la Provincia, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 7°: El Colegio tiene las siguientes atribuciones:

a) Ejercer el gobierno de la matrícula y el contralor del ejercicio profesional de la Agrimensura, en cualquiera de sus modalidades.
b) Exigir el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentaciones y normas complementarias.
c) Proponer la reglamentación de la presente Ley y el Código de Ética Profesional, aprobados en Asamblea, al Poder Ejecutivo provincial para su aprobación.
d) Resolver, a requerimiento de los interesados y en carácter de árbitro o amigable componedor, las cuestiones que se susciten entre los matriculados y sus comitentes, según lo establezca la reglamentación de esta norma.
e) Asesorar a los Poderes públicos, en asuntos relacionados con el ejercicio de la profesión.
f) Asesorar al Poder Judicial respecto de la regulación de los honorarios profesionales, por la actuación de matriculados en peritajes judiciales o extrajudiciales, cuando les sea requerido.
g) Asesorar, informar, representar y respaldar a los matriculados, en relación con la defensa de las garantías de la presente Ley y su reglamentación.
h) Establecer el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación.
i) Promover las acciones tendientes a asegurar una adecuada cobertura de seguridad social y previsional de los matriculados.
j) Promover la difusión de los aspectos técnico-científicos del quehacer profesional.
k) Colaborar con las autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudios y en todo lo relativo a la delimitación de los alcances del título profesional.
l) Promover la formación de posgrado, teniendo como objetivo la actualización, profundización y perfeccionamiento del conocimiento técnico-científico, tendiente a optimizar la práctica profesional, la docencia y la investigación.
m) Intervenir y representar a los matriculados en cuestiones de incumbencias de títulos, ante quien corresponda.
n) Integrar organismos profesionales provinciales y nacionales, y mantener vinculación con instituciones del país o del extranjero, en especial con aquellas de carácter profesional o universitario.
o) Promover y participar con delegados o representantes en reuniones, conferencias o congresos.
p) Elaborar y publicitar aranceles indicativos mínimos y reglamentar su aplicación.
q) Integrar federaciones con otros consejos, colegios o entidades profesionales afines.

Estas atribuciones no excluyen el ejercicio de otras no contempladas que respondan al cumplimiento de los objetivos de interés general que la presente Ley establece.

Artículo 8°: El Colegio tiene capacidad legal para adquirir bienes y transferirlos a título oneroso, aceptar donaciones o legados, contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante instituciones públicas o privadas, celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que o se relacionen con los fines de la institución.

Artículo 9°: El Colegio no puede intervenir, opinar ni actuar en cuestiones de orden político o religioso.

Artículo 10°: El Colegio puede solicitar a las reparticiones públicas provinciales y municipales, la información necesaria para el cumplimiento de esta Ley. Asimismo, las autoridades o empleados de esos organismos que tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a sus reglamentaciones, deben denunciar tal situación.

CAPÍTULO III

AUTORIDADES

Artículo 11: Son órganos directivos del Colegio:

a) La Asamblea.
b) El Comité Ejecutivo.
c) La Comisión Revisora de Cuentas.
d) El Tribunal de Ética.

Artículo 12: La Asamblea de matriculados (en

adelante, la Asamblea), es el máximo órgano de conducción del Colegio. La integran todos los profesionales de la Agrimensura matriculados que cumplan con las obligaciones que fija esta Ley y las normas reglamentarias.

Las Asambleas pueden ser ordinarias o extraordinarias, y deben convocarse con treinta (30) días de anticipación, como mínimo, explicitando el Orden del Día, el que debe publicarse por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia y, por lo menos, en un diario de circulación en todo el territorio provincial. La reglamentación debe establecer las disposiciones relativas a la Asamblea.

Artículo 13: La Asamblea Anual Ordinaria se debe reunir una (1) vez por año, en el lugar, fecha y forma que determine el reglamento, para tratar todas las cuestiones de competencia del Colegio incluidas en el Orden del Día. Mínimamente, debe tratar:

a) La gestión cumplida por el Comité Ejecutivo en el último ejercicio.
b) Todo asunto que el Comité Ejecutivo incluya en la convocatoria.
c) La Memoria y Balance Anual, y Cuadro de Resultados que cierra el 31 de diciembre.
d) El Presupuesto anual.

El año que corresponda renovar autoridades, se debe incluir en la correspondiente convocatoria.

Artículo 14: La Asamblea Extraordinaria se debe reunir toda vez que sea convocada por el Comité Ejecutivo por sí o a requerimiento de, no menos, del veinte por ciento (20%) de los matriculados habilitados, para tratar asuntos incluidos en la convocatoria, o a pedido de la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 15: La Asamblea sesiona válidamente, en primera citación, con la presencia de, por lo menos, un tercio (1/3) de los matriculados habilitados en el padrón. Transcurrida una (1) hora desde la fijada en la convocatoria, la Asamblea se considerará legalmente constituida con el número de matriculados presentes, siempre que el total de asistentes supere el número de integrantes del Comité Ejecutivo.

Artículo 16: Las decisiones de la Asamblea se adoptan por mayoría simple de sus miembros presentes.

Artículo 17: La elección de autoridades se realiza cada dos (2) años, en Asamblea, y son electores los matriculados que estén inscriptos en el padrón, y que no registren deuda en el pago de su matrícula anual.

Artículo 18: Las listas de candidatos a autoridades del Colegio deben llevar asignación de cargos.

Artículo 19: Todos los profesionales matriculados habilitados tienen voz y voto en las asambleas.

Artículo 20: Las atribuciones de la Asamblea son:

a) Aprobar la propuesta de reglamentación de la presente Ley y sus modificaciones.
b) Remover a los miembros del Comité Ejecutivo que se encuentren incursos en las causales previstas en la presente Ley o por grave inconducta e inhabilidad para el desempeño de sus funciones, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de los asambleístas.
c) Ratificar o rectificar la interpretación que de esta Ley y de su reglamentación haga el Comité Ejecutivo cuando algún matriculado lo solicite. A tal fin, debe incluirse el tema en el Orden del Día de la primera Asamblea Ordinaria.
d) Autorizar al Comité Ejecutivo a adherir a federaciones de entidades profesionales universitarios, a condición de conservar la autonomía.

Artículo 21: El Comité Ejecutivo debe designar a la Junta Electoral, que se encarga de organizar y convocar a elecciones de cargos, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y sus reglamentos. Las elecciones se deben realizar noventa (90) días después de la finalización de cada período y ser convocadas treinta (30) días después de su finalización.

Artículo 22: El Comité Ejecutivo está conformado por:

a) Un (1) presidente.
b) Un (1) secretario.
c) Un (1) tesorero.
d) Dos (2) vocales titulares.
e) Dos (2) vocales suplentes.

Artículo 23: Para ser miembro del Comité Ejecutivo, se requiere:

a) Estar matriculado con una antigüedad no menor a cinco (5) años en el ejercicio ininterrumpido de la profesión en la Provincia.
b) Tener título de agrimensor o ingeniero agrimensor.

c) Acreditar cinco (5) años de residencia ininterrumpida en la Provincia.
d) No haber sido sancionado por mal desempeño de sus funciones en la actividad profesional, ni por falta de ética.
e) No ser deudor por cuotas de matrícula.

Artículo 24: Los miembros del Comité Ejecutivo duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser electos por dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 25: En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad de alguno de los miembros, debe convocarse a los suplentes, por su orden, hasta completar el período. En caso de que el Comité Ejecutivo quede parcialmente constituido, después de incorporados los suplentes, debe producirse la renovación de los cargos faltantes a través de elecciones.

Artículo 26: Los miembros del Comité Ejecutivo son responsables personal y solidariamente de los actos del Colegio en que intervengan, salvo expresa y fundada constancia en acta de quienes estuvieron en disidencia.

Artículo 27: Son deberes y atribuciones del Comité Ejecutivo:

a) Resolver las solicitudes de inscripción en la matrícula.
b) Atender la vigilancia y registro de la matrícula.
c) Ejercer las funciones, atribuciones y deberes referidos en el Artículo 8° de esta Ley, sin perjuicio de las facultades de la Asamblea y de otras que fijen los reglamentos y normas complementarias.
d) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y toda norma reglamentaria o complementaria que, en su consecuencia, se dicte.
e) Convocar las asambleas, fijar el Orden del Día y, cumplir y hacer cumplir sus decisiones.
f) Administrar los bienes del Colegio.
g) Elevar al Tribunal de Ética los antecedentes de las transgresiones a la Ley, su reglamentación o normas complementarias; solicitar la aplicación de las sanciones que tengan lugar y ejecutarlas formulando las comunicaciones que corresponda.
h) Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y, en general, realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la institución.
i) Enajenar los bienes inmuebles del Colegio o constituir derechos reales sobre los mismos, por mandato de la Asamblea.
j) Representar a los matriculados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas, privadas y judiciales.
k) Establecer el plantel básico de personal del Colegio, nombrar, suspender y remover a sus empleados.
l) Otorgar poderes, designar comisiones internas y representantes del Colegio.
m) Sancionar las normas de funcionamiento interno.
n) Interpretar en primera instancia esta Ley y sus normas reglamentarias.
o) Contratar los servicios de profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución y convenir sus honorarios.
p) Intervenir, a solicitud de parte, en todo diferendo que surja entre matriculados o entre estos y sus clientes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia.
q) Celebrar convenios con las autoridades administrativas o con instituciones similares, en el cumplimiento de los objetivos del Colegio.
r) Editar publicaciones, fundar y mantener bibliotecas, con preferencia de material referente a la Agrimensura.
s) Decidir toda cuestión o asunto que haga a la marcha regular del Colegio, cuyo conocimiento no esté expresamente atribuido a otras autoridades.
t) Aconsejar sobre cuestiones de su competencia, a pedido de las universidades y/o del Ministerio de Gobierno y Educación.
u) Elaborar el Presupuesto de Recursos y Gastos correspondiente a cada ejercicio, el que debe ser aprobado, como último plazo, en la última reunión del Comité Ejecutivo del ejercicio anterior.

Artículo 28: El Comité Ejecutivo es el órgano de dirección del Colegio y lo representa en sus relaciones con los matriculados, los terceros y los Poderes públicos.

Artículo 29: La Comisión Revisora de Cuentas está integrada por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, elegidos oportunamente y con las modalidades de los miembros del Comité Ejecutivo, por lista separada. Duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser electos por dos (2) períodos consecutivos, y sin límites, en períodos alternados.

Artículo 30: En caso de renuncia, fallecimiento

o incapacidad de alguno de los miembros, debe convocarse a los suplentes, por su orden y hasta completar el período. Si la Comisión queda parcialmente constituida, después de incorporados los suplentes, debe producirse la renovación de los cargos faltantes a través de elecciones.

Artículo 31: Las funciones de la Comisión Revisora de Cuentas son:

a) Llevar a cabo todos los actos necesarios para un cumplimiento eficiente de su función de fiscalización y control.
b) Observar los actos del Comité Ejecutivo en forma fundada y por escrito.
c) Controlar la ejecución del Presupuesto anual del Colegio, evaluar su situación económica y financiera, y emitir informe al Comité Ejecutivo, al menos, cada seis (6) meses.
d) Cuando motivos justificados lo hagan aconsejable, debe requerir el llamado a Asamblea Extraordinaria. Puede efectuar por sí, el llamado, cuando el Comité Ejecutivo lo haga.

Artículo 32: Las decisiones de la Comisión Revisora de Cuentas se deben tomar por simple mayoría. Si existe disidencia de algún miembro, puede quedar asentada por escrito en el dictamen que se emita.

Artículo 33: El Tribunal de Ética se compone de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, y son elegidos simultáneamente con el Comité Ejecutivo y de la misma forma. Duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelectos.

Artículo 34: Para ser miembro del Tribunal de Ética, se requieren diez (10) años de ejercicio profesional y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos de matriculado. Sus integrantes no pueden formar parte del Comité Ejecutivo.

Artículo 35: El Tribunal de Ética debe sesionar con la presencia de todos sus miembros titulares. Al entrar en funciones, el Tribunal debe designar, entre sus miembros, un (1) presidente y un (1) secretario. Puede sesionar asistido por un (1) secretario *ad hoc*, con título de abogado.

Artículo 36: Los miembros del Tribunal de Ética son recusables por las mismas causales que determina el Código de Procedimiento en lo Civil para los magistrados judiciales por el procedimiento que fije la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 37: En caso de recusaciones, excusaciones o licencias de los miembros titulares, del Tribunal de Ética, deben ser remplazados provisoriamente por el suplente que corresponda, según el orden impuesto en la lista. En caso de vacancia definitiva, el suplente se debe incorporar al Tribunal con carácter permanente.

Artículo 38: Las decisiones del Tribunal se toman por simple mayoría de los miembros titulares, y dentro de los sesenta (60) días hábiles, deben ser comunicadas al Comité Ejecutivo para que, en caso de ser necesario, adopte las medidas que correspondan.

TÍTULO II

PROFESIÓN

CAPÍTULO I

EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 39: Se considera ejercicio profesional a toda actividad técnica o científica y su consiguiente responsabilidad, tanto en la actividad pública como privada, de manera libre o en relación de dependencia, y que requiera la capacitación que otorga el título de agrimensor o ingeniero agrimensor, otorgado por universidades públicas oficiales o privadas reconocidas por el Estado.

Artículo 40: El título de agrimensor o ingeniero agrimensor es reservado exclusivamente para las personas físicas diplomadas en universidades oficiales, privadas reconocidas por el Estado, o extranjeras que hayan obtenido reválida de su título en universidades públicas oficiales, o estén dispensados de hacerlo en virtud de un tratado internacional.

Artículo 41: La mención del título profesional se debe realizar textualmente, sin omisiones o abreviaturas que puedan inducir a error. Se debe respetar la forma como ha sido expedido por la universidad.

Artículo 42: Se considera uso del título toda manifestación, hecho o acción de la cual pueda inferirse la idea, el propósito o la capacidad para el ejercicio profesional, como el empleo de términos, leyendas, insignias, emblemas, dibujos y demás expresiones de las que pueda inferirse la idea de ejercicio profesional.

Artículo 43: El ejercicio profesional, en cualquie-

ra de los aspectos enunciados en el artículo precedente, y los que derivados de éstos se detallan en las normas reglamentarias, debe llevarse a cabo mediante la prestación personal de los servicios para los que tiene incumbencias, a través de personas de existencia física, legalmente habilitadas y bajo la responsabilidad de su sola firma.

Artículo 44: La profesión se puede ejercer mediante la actividad libre o en relación de dependencia, previa matriculación en el Colegio, según las siguientes modalidades:

a) Libre-individual: Cuando el convenio se realiza entre el comitente público o privado, con un único profesional, asumiendo este todas las responsabilidades derivadas de la tarea.
b) Libre-asociado: Cuando comparten en forma conjunta uno o más agrimensores, las responsabilidades y beneficios de dicho ejercicio ante el comitente público o privado.
c) En relación de dependencia: Toda tarea que consista en el desempeño de empleos, cargos, funciones en instituciones, reparticiones, empresas públicas o privadas, que revista el carácter de servicio personal de un profesional de la Agrimensura.
d) En el ejercicio de la docencia: En universidades, institutos o escuelas de enseñanza de Nivel terciario, técnico especial o secundario que requiera título habilitante.

Artículo 45: En los casos de sociedades o conjuntos de profesionales, en las denominaciones que adopten no se puede hacer referencia a títulos, si no lo poseen todos sus integrantes.

Artículo 46: Los profesionales a que se refiere esta Ley, para actuar como peritos judiciales, deben inscribirse, además, en los registros que, a tal efecto, lleva el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 47: Los profesionales en relación de dependencia con la Administración Pública, no pueden ejecutar ni tramitar trabajos para terceros, que deban ser tramitados y registrados ante el organismo estatal al cual pertenecen, u otro organismo de dicha Administración. La figura del público y notorio, es causal suficiente para que el Colegio actúe de oficio contra aquellos profesionales de la Administración Pública que actúen a través de terceros profesionales para ejecutar y tramitar trabajos.

Artículo 48: Cuando el Estado nacional, provincial o municipal, o las reparticiones o empresas que le pertenezcan, o de las cuales forme parte, utilice los servicios de los profesionales de la Agrimensura, debe respetar las disposiciones de la presente Ley.

Los jefes o directores de Recursos Humanos de cada organismo del Estado o de empresas privadas, son responsables de exigir a cada profesional de la Agrimensura que trabaje en relación de dependencia usando el título, su matriculación en el Colegio. Dentro de los treinta (30) días de sancionada esta Ley, deben informar al Colegio el listado de los profesionales alcanzados en ella que presten servicios en ese organismo o empresa.

Artículo 49: Para ejercer la Agrimensura en el territorio de la Provincia, se requiere:

a) Poseer título universitario, según lo determina el Artículo 2° de esta Ley.
b) Estar inscripto en el padrón de matriculados.
c) Estar al día con el pago de la matrícula anual.

Artículo 50: Los padrones de la matrícula de Agrimensura que lleva el Colegio, son únicos en la Provincia, y ningún otro consejo o colegio puede inscribir profesionales que pretendan ejercer la profesión.

Artículo 51: Las empresas que se dediquen a actividades acreditadas en el campo de la Agrimensura, deben inscribirse en una matrícula especial que, a tal fin, lleva el Colegio.

Artículo 52: Los organismos públicos no pueden autorizar ningún trámite de trabajos de Agrimensura registrables, ejecutados por profesional legalmente habilitado para ello, que no presente constancia de la intervención del Colegio.

Artículo 53: La firma de un profesional matriculado en planos o cualquier otro documento relativo a un trabajo de Agrimensura, o cualquier otra manifestación escrita que signifique ejercicio de la profesión, sin que el trabajo haya sido ejecutado personalmente por el profesional en la medida que la firma lo haga suponer, constituye falta grave y quien la cometa es pasible de cancelación de la matrícula.

CAPÍTULO II

MATRÍCULA

Artículo 54: Son condiciones para matricularse:

a) Poseer título con incumbencia en el campo de la Agrimensura.
b) Acreditar identidad personal y registrar firma.
c) Declarar domicilio real y domicilio profesional, este último en jurisdicción provincial.
d) Manifestar bajo juramento no estar afectado por inhabilidades o incapacidades.
e) No encontrarse afectado por incompatibilidad legal o reglamentaria.
f) Cumplimentar los requisitos administrativos que, para cada situación, establezca la presente Ley, los reglamentos y normas complementarias que el Colegio dicte.

Artículo 55: El Colegio está facultado para matricular a profesionales o técnicos de carreras afines a la Agrimensura, dentro de las incumbencias que le otorguen los organismos competentes, debiendo dictarse las reglamentaciones pertinentes.

Artículo 56: El Colegio debe verificar los requisitos exigidos para la inscripción. En caso de comprobarse que no se reúnen, rechazará la petición. Efectuada la inscripción, devolverá el diploma y expedirá de inmediato un certificado habilitante.

Artículo 57: Son causas para la cancelación de la inscripción en la matrícula:

a) Enfermedad física o mental que inhabilite para el ejercicio de la profesión.
b) Muerte del profesional.
c) Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada del Tribunal de Ética y confirmada por el Comité Ejecutivo.
d) Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada de sentencia judicial.
e) Solicitud del propio interesado.
f) Inhabilitación o incompatibilidad prevista por esta Ley.

Artículo 58: El profesional cuya matrícula haya sido cancelada, puede presentar nueva solicitud, probando, ante el Comité Ejecutivo, que han desaparecido las causales que motivaron la cancelación.

Artículo 59: La decisión de cancelar la inscripción en la matrícula la adopta el Comité Ejecutivo mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen.

La reglamentación establecerá modalidades de recurrencia y plazos, en el marco de la Ley 1284, de Procedimiento Administrativo.

Artículo 60: Constituyen obligaciones esenciales de los matriculados:

a) Cumplir estrictamente las normas de la presente Ley en el ejercicio profesional, las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio.
b) Denunciar las transgresiones a las normas de la presente Ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias.
c) Comunicar, dentro de los quince (15) días de producido, todo cambio de domicilio real o profesional.
d) Satisfacer con puntualidad las cuotas de matriculación a que obliga la presente Ley.

Artículo 61: Son derechos esenciales de los matriculados:

a) Proponer por escrito a las autoridades del Colegio las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.
b) Utilizar los servicios y dependencias que, para beneficio general de sus miembros, establezca el Colegio.
c) Recibir apoyo jurídico-legal por parte del Colegio, concretado en el asesoramiento e información, para una mejor defensa de sus derechos e intereses profesionales ante quien corresponda.
d) La protección de la propiedad intelectual, derivada del ejercicio de su labor, a cuyo fin el Colegio dispondrá el mecanismo de registro.
e) A elegir y ser elegido para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio.

Artículo 62: Todo matriculado que se haya jubilado en los términos de la legislación nacional o provincial, puede acceder a una matrícula especial que se denomina Matrícula de Pasivos. Para acceder a dicha Matrícula, es condición no ejercer la actividad profesional en ninguna de sus categorías.

No deben aportar a la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia. A tal efecto, el Colegio debe enviar una notificación fehaciente a dicha Caja, cumpliendo lo establecido en esta Ley.

Si el profesional, por algún motivo, reanuda la actividad, automáticamente debe ser dado de baja de la Matrícula de Pasivos, retornar a la Matrícula de Activos, y volver a pagar aporte a la citada Caja Previsional.

TÍTULO III

EJERCICIO ILEGAL

CAPÍTULO I

TRANSGRESIONES A LA LEY Y SUS SANCIONES

Artículo 63: Se considera ejercicio ilegal de la profesión, la realización de las actividades previstas en el Artículo 39 de esta Ley, sin título académico o sin matrícula habilitante, y la mera arrogación académica o, a título profesional de la Agrimensura en forma indebida.

Por ser delito de acción pública, el Colegio, de oficio o a pedido de parte, está obligado a denunciar al infractor a la Justicia Ordinaria competente en los términos del Artículo 247 del Código Penal.

Artículo 64: Sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan y a las cuales refiere el Artículo 36, de la presente Ley, se sanciona con las multas establecidas:

a) Al profesional de la Agrimensura que ejerza la profesión sin estar matriculado.
b) Al que, sin tener título habilitante, use título profesional, términos, leyendas, insignias, dibujos y/o demás expresiones de las que se pueda inferir el ejercicio profesional.
c) Al que, sin tener título habilitante, evacue habitualmente y con notoriedad a título oneroso o gratuito consultas sobre temas de Agrimensura.
d) Al que, por sí o por otro, encubra o favorezca las actividades que se reprimen en los incisos precedentes.
e) Al funcionario o empleado de la Administración Pública que, sin encontrarse habilitado para ejercer la profesión, realice gestiones directas o indirectamente en ella, aun en el caso de que sea propia o conexa, de las que pueda desempeñar de acuerdo con los títulos que poseyere.
f) A los componentes de sociedades o entidades o corporaciones que usen denominaciones que permitan referir o atribuir a una (1) o más personas la idea del ejercicio de la profesión tales como: estudio, asesoría, oficina, consultoría u otras semejantes sin tener ni mencionar agrimensor matriculado responsable encargado directa y personalmente de las tareas sin perjuicio de la clausura de local y decomiso del mobiliario a simple requerimiento de los representantes del Colegio Profesional de Agrimensura ante la autoridad provincial.

Artículo 65: El conocimiento de las causas que se promovieran respecto a las infracciones de este título corresponderá al juez competente de conformidad al Código de Procedimiento en lo Penal. Las causas serán promovidas de oficio o por denuncia de los jueces o representantes del Colegio de Agrimensura. En todos los casos se aplican los procedimientos previstos en dicho Código.

CAPÍTULO II

RECURSOS DEL COLEGIO

Artículo 66: El Colegio cuenta, para atender las erogaciones propias de su funcionamiento, con los siguientes recursos:

a) El derecho de inscripción o de reinscripción en la matrícula.
b) Los aportes por ejercicio profesional por cada encomienda.
c) El importe de las multas que aplique el Tribunal de Ética, por transgresiones a la presente Ley, su reglamentación o sus normas complementarias.
d) Los ingresos que perciba por servicios prestados, de acuerdo con las atribuciones que esta Ley le confiere.
e) Las rentas que produzcan sus bienes, como así el producto de sus ventas.
f) Las donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad.
g) El producido de cualquier otro gravamen que fije la Asamblea, aprobado por la mayoría de los dos tercios (2/3) de los asambleístas presentes.
h) Los recursos provenientes de la división del patrimonio del Consejo Profesional, Ley 708.

Artículo 67: Los fondos del Colegio se deben depositar en cuentas bancarias abiertas al efecto, en el Banco Provincia del Neuquén S.A. (BPN S.A.).

TÍTULO IV

ADMINISTRACIÓN SECTORIAL

CAPÍTULO I

DELEGACIONES

Artículo 68: La creación de delegaciones, su supresión, la modificación de su denominación, la

modificación de sus jurisdicciones, el cambio de su asiento, serán decididas por simple mayoría, por la Asamblea, a propuesta del Comité Ejecutivo.

Artículo 69: Los gastos que demande el funcionamiento de cada Delegación, deben ser atendidos con los recursos de la misma, salvo excepcionalidad determinada por la Asamblea.

Artículo 70: El Comité Ejecutivo puede intervenir cualquier delegación, cuando advierta que actúa en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas que la presente Ley le asigna, o no cumplimenta la normativa vigente. La intervención se realiza al sólo efecto de su reorganización, la que debe cumplirse dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días corridos, con elección de nuevas autoridades de la Delegación.

Artículo 71: Se establecen las siguientes jurisdicciones territoriales para las delegaciones administrativas, que pueden ser modificadas conforme los Artículos 68 y 69, de la presente Ley:

a) Delegación Chos Malal. Comprende los Departamentos: Ñorquín, Minas, Chos Malal y Pehuenches, y tiene su asiento en la ciudad de Chos Malal.
b) Delegación Zapala. Comprende los Departamentos: Loncopué, Picunches, Aluminé, Zapala y Catán Lil, y tiene su asiento en la ciudad de Zapala.
c) Delegación San Martín de los Andes. Comprende los Departamentos: Huiliches, Lácar y Collón Curá, y tiene su asiento en la ciudad de San Martín de los Andes.
d) Delegación Los Lagos. Comprende el Departamento Los Lagos y tiene su asiento en la ciudad de Villa La Angostura.

La reglamentación debe establecer las misiones y funciones de las Delegaciones Administrativas.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 72: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se debe proceder, en el plazo de un (1) año, a la liquidación del organismo creado por la Ley 708, Consejo Profesional de Agrimensura, Geología e Ingeniería de la Provincia del Neuquén (CPAGIN), de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos siguientes. Para ello, las autoridades y consejeros existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, deben mantenerse en el cargo, sin variaciones, hasta la total liquidación del CPAGIN, con carácter de carga pública.

Artículo 73: El tiempo fijado en el artículo anterior, se compone de un período de seis (6) meses, en el que el actual CPAGIN se denominará CPAGIN Transitorio, período durante el cual, sus autoridades constituidas, deben proceder a la transferencia de todas las actividades relacionadas, a los Colegios de Técnicos, Ingenieros y Profesional de Agrimensura, una vez que estos normalicen su funcionamiento. Asimismo, durante este período, las autoridades del CPAGIN Transitorio, deben proceder a la venta de sus activos, transfiriendo las sumas obtenidas y capital existente a los Colegios mencionados y a los Geólogos, en los porcentajes definidos en el acuerdo celebrado entre matrículas, los cuales se adjuntan, y que son los siguientes:

a) Colegio de Ingenieros: 48,32% (29,79% inc + 18,53% ine).
b) Colegio de Profesional de Agrimensura: 17,73%.
c) Colegio de Técnicos: 33,20%.
d) Geólogos: 0,75%.

Los gastos del CPAGIN Transitorio serán atendidos con los fondos existentes en el organismo.

Artículo 74: Durante el segundo período de seis (6) meses, desde la vigencia de la presente Ley, hasta cumplir el período de un (1) año, el organismo se denominará CPAGIN Residual, y mantendrá las autoridades en ejercicio al momento de la sanción de la presente Ley, al sólo efecto de cumplir cualquier trámite remanente a lo indicado en el período anterior, que no haya podido ser cumplido, en el primer período de seis (6) meses.

Los gastos del CPAGIN Residual serán asumidos por las matrículas, según el porcentaje de división fijado en el Artículo 73 de esta Ley, en función de un presupuesto realizado con anterioridad al inicio del período de seis (6) meses, y que incluya, si existen, gastos de gestión, de mantenimiento preventivo para evitar la degradación de cualquier bien inmueble, y una reserva suficiente para afrontar desembolsos por deudas pendientes del CPAGIN.

Facúltase a las autoridades del CPAGIN Transitorio a transferir, prioritariamente, a los Colegios creados, cualquier bien actual del CPAGIN, ante una igualdad de ofertas con un comprador externo.

Las autoridades del CPAGIN Transitorio deben resolver la situación del personal existente en el organismo, de acuerdo con la normativa laboral vigente. Asimismo, deben resolver las actuaciones referidas a juicios civiles, penales, o de ética.

En caso de que en el período de un (1) año, estos no hayan sido resueltos, serán transferidos al Colegio correspondiente.

El inmueble ocupado por la Delegación de San Martín de los Andes, propiedad del CPAGIN, por acuerdo expreso entre los Colegios de Técnicos, Ingenieros y Profesionales de Agrimensura no será vendido y será conservado para el funcionamiento de las delegaciones de los tres (3) colegios creados.

Artículo 75: El porcentual determinado según el artículo 73 de la presente Ley, se aplica a la determinación de la parte correspondiente sobre los bienes muebles e inmuebles del patrimonio del CPAGIN.

Artículo 76: A fin de compatibilizar la relación con otros consejos o colegios, y con el CPAGIN, y para dirimir las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio profesional y tratar los asuntos de interés común, actuarán comisiones interprofesionales, integradas por miembros de las profesiones involucradas en el tema a tratar, las que deben acordar en ámbito de consenso y amigables componedores.

Artículo 77: Sancionada la presente Ley, la Unión Neuquina de Agrimensores (Personería Jurídica Resolución N° 355/08) designará, en un plazo de treinta (30) días, a cuatro (4) profesionales de la matrícula de Agrimensura, quienes, junto al representante titular de la matrícula de Agrimensura del CPAGIN, integrarán la Junta Organizadora del Colegio, los que tendrán la misión específica de recibir la documentación y bienes pertenecientes a la matrícula de Agrimensura, de parte del CPAGIN; elaborar el padrón de matriculados y convocar a elecciones, a la totalidad de los matriculados, para cubrir los cargos creados por la presente Ley, en un plazo máximo de noventa (90) días corridos. Asimismo, están facultados para el manejo de los fondos provenientes de los aportes de la matrícula de Agrimensura del CPAGIN, a partir de la vigencia de la presente Ley y de conformidad con lo establecido en el Artículo 27 de esta norma, disponiendo de ellos, a los fines indicados precedentemente. Cumplida dicha misión, esta Junta procederá a su disolución, momento cuando comenzará su existencia efectiva el Colegio, a todos los efectos legales y administrativos.

Artículo 78: A partir de la vigencia de la presente Ley, los fondos que ingresen en el CPAGIN, por cualquier concepto, aportados por profesionales de la Agrimensura, serán retenidos por este hasta que la Junta Organizadora del Colegio abra una cuenta bancaria en el Banco Provincia del Neuquén S.A. (BPN S.A.) para el depósito de dichos fondos. Estos fondos deben ser transferidos por el CPAGIN dentro de los cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación fehaciente de la Junta Organizadora. Los fondos que, a *posteriori*, se depositen a la orden del CPAGIN, aportados por profesionales de la agrimensura, deben transferirse, a la misma cuenta, dentro del término de tres (3) días hábiles de su percepción.

Artículo 79: Los profesionales inscriptos en el CPAGIN, que desarrollen su actividad en la Provincia del Neuquén, y que no sean específicamente ingenieros, agrimensores o técnicos, deberán inscribirse en los nuevos Colegios, según la normativa definida en la presente Ley.

Artículo 80: A partir de la vigencia de la presente Ley, quedarán excluidos los profesionales de la Agrimensura de la Provincia del Neuquén de los alcances del Decreto-Ley 708, manteniéndose las obligaciones y derechos que se derivan de su permanencia en el régimen del Decreto-Ley 1004. Hasta tanto se cubran los cargos de autoridades previstos en la presente Ley, las funciones derivadas de la aplicación del Decreto-Ley 1004, continuarán ejerciéndose por el Colegio Profesional.

Artículo 81: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los tres días de diciembre de dos mil quince.

Fdo.) Graciela María Muñiz Saavedra
Vicepresidenta 1º a/c Presidencia
H. Legislatura del Neuquén

Lic. María Inés Zingoni
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 2989

Neuquén, 07 de enero de 2016.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO Nº 0008/2016.

FDO.) GUTIÉRREZ
GAIDO

LEY Nº 2990

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

COLEGIO DE INGENIEROS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

TÍTULO I

COLEGIO PROFESIONAL

CAPÍTULO I

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA INGENIERÍA

Artículo 1º: El ejercicio de la profesión de ingeniero en todas sus especialidades queda sujeto, dentro del territorio de la Provincia, a las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y las normas complementarias que establezcan los organismos competentes.

Artículo 2º: El ejercicio de la Ingeniería lo deben ejercer los ciudadanos que tengan el título de ingeniero, recibidos en universidades nacionales públicas o privadas, con incumbencias otorgadas de acuerdo con las normativas fijadas por el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación, y las propias universidades habilitadas nacionalmente.

Artículo 3º: A los efectos de esta Ley, se entiende que el ejercicio de la profesión, sin excepción, debe hacerse por actuación personal; queda expresamente prohibida la cesión del uso del título o firma del profesional.

Artículo 4º: La práctica de la Ingeniería comprende el estudio de factibilidad técnico económico, investigación, desarrollo e innovación, diseño, proyecto, modelación, construcción, pruebas, optimización, evaluación, gerencia, dirección y operación de todo tipo de componentes, equipos, máquinas, instalaciones, edificios, obras civiles, sistemas y procesos. Las cuestiones relativas a la seguridad y la preservación del medio ambiente, constituyen aspectos fundamentales que la práctica de la Ingeniería debe observar.

Artículo 5º: A los efectos de esta Ley, se considera ejercicio de la profesión:

a) El ofrecimiento, la contratación y la prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos de la profesión y los que impliquen o requieran los conocimientos inherentes y específicos propios de posgrado realizados por un ingeniero, para cuya consecución el profesional haya debido acreditar previamente el título.
b) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos, permanentes o transitorios, en la actividad privada o en entidades públicas nacionales, provinciales o municipales, incluso nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de parte.
c) La emisión, evacuación, expedición o prestación de laudos, consultas, estudios, consejos, informes, proyectos, ensayos, dictámenes, compulsas, pericias, recursos fundados en consideraciones técnicas, mensuras, tasaciones, escritos, análisis, cálculos, certificaciones, asesoramientos, estudios de impacto ambiental, asesoramientos en seguridad e higiene, representaciones técnicas, direcciones técnicas, inspecciones o cualquier otra actividad técnica y/o docente vinculada con el desempeño de la profesión ante particulares, tribunales y demás entidades nacionales, provinciales o municipales.
d) La investigación, experimentación, realización de ensayos y su divulgación técnico-científica.
e) El ejercicio de la docencia en universidades, institutos o escuelas de enseñanza de Nivel terciario, técnico especial o secundario que requiera título habilitante.

Artículo 6º: Para ejercer la Ingeniería, se requiere:

a) Poseer título expedido por universidad nacional, provincial o privada legalmente reconocida y debidamente autorizada por autoridades nacionales o título expedido por universidad o instituto superior extranjero, revalidado por universidad nacional o por tratados de reciprocidad o equivalencias.

b) Estar matriculado en el Colegio de Ingenieros de la Provincia, y habilitado.
c) Renovar anualmente la matrícula, fijando domicilio legal dentro de la Provincia.

Artículo 7º: La mención del título profesional se debe hacer en la forma como fue expedido, y se debe agregar la especialidad.

Artículo 8º: Queda prohibido, a las personas que no posean títulos habilitantes otorgados en las condiciones exigidas por esta Ley, la exhibición de chapas, carteles, anuncios o propagandas que contengan designaciones que indiquen o sugieran la prestación de los servicios profesionales de ingeniero.

Artículo 9º: Toda persona, entidad o empresa que explote alguna concesión o servicio público o privado, elabore productos, o se dedique a la ejecución de trabajos o locación de obras o servicios, públicos o privados, atinentes a cualquiera de las profesiones reglamentadas por esta Ley, debe tener como representante técnico o director técnico a un ingeniero que se encuentre encuadrado en las especificaciones del Artículo 6° de esta Ley.

Artículo 10°: Los profesionales, para actuar como peritos judiciales, deben inscribirse, además, en los registros que lleve el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 11: Los profesionales en relación de dependencia de la Administración Pública no pueden ejecutar ni tramitar trabajos para terceros, que deban ser revisados o aprobados por la entidad pública a la que pertenezcan. Tampoco, pueden contratar el proyecto, la ejecución de obras u otros trabajos profesionales con el Gobierno de cuya administración forman parte. Se entiende por entidad pública a la que pertenecen, secretarías, ministerios o municipios de los que formen parte, o el Poder Legislativo o Judicial.

Artículo 12: La profesión puede ejecutarse mediante la actividad libre o en relación de dependencia, previa matriculación en el Colegio, según las siguientes modalidades:

a) Libre individual: Cuando el convenio se realiza entre el comitente, ya sea este público o privado, con un único profesional. Este asume todas las responsabilidades derivadas de la tarea y percibe las remuneraciones correspondientes.
b) Libre-asociado -entre profesionales matriculados-: Cuando comparten, en forma conjunta, las responsabilidades y beneficios del ejercicio ante el comitente, sea este público o privado.
c) Libre-asociado -con otros profesionales- en colaboración habitual u ocasional: El matriculado cubre su parte de responsabilidad y beneficios ante el comitente público o privado, según lo estipule el contrato de asociación registrado ante el Colegio.
d) En relación de dependencia: Se trata del desempeño de cargos o funciones en empresas públicas o privadas que revistan el carácter de servicio personal-profesional, para cuestiones relacionadas con todas o parte de la incumbencia del título.

Artículo 13: A partir de la constitución de las autoridades definitivamente surgidas en la primera elección y la puesta en funcionamiento efectiva del Colegio, ningún organismo provincial, municipal o privado, podrá dar aprobación final a documentación técnica alguna presentada por ingenieros, que carezca de las constancias de haberse realizado el visado previo por el Colegio de Ingenieros.

Siempre que exista actuación judicial, los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar a cumplir transacciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencias de bienes de cualquier clase que fueran, ni devolver exhortos, sin antes haberse pagado los honorarios de los peritos ingenieros, de conformidad con su regulación o con su convenio dentro del arancel, afianzado su pago con depósito, garantía real o embargo, suficientes a criterio judicial, aunque no medie regulación.

CAPÍTULO II

MATRÍCULA

Artículo 14: El Colegio es encargado de llevar los registros de matrícula de cada una de las actividades y especialidades que regula esta Ley, dando continuidad al orden de matriculación existente en el Consejo Profesional de Agrimensores, Geólogos e Ingenieros del Neuquén -CPAGIN- (Ley 708).

Artículo 15: Los registros de matrícula son únicos en la Provincia. Ninguna repartición, incluidas las municipales, pueden llevar independientemente otros.

Artículo 16: Deben inscribirse en la matrícula de Ingeniería, en sus distintas especialidades, los titulares de los correspondientes diplomas de carreras de grado y/o certificado de cursos de posgrado expedidos por los institutos de enseñanza autorizados por el Ministerio de Educación de la Nación.

Artículo 17: Las empresas y entidades que se dediquen a actividades relacionadas con el ejercicio de la Ingeniería, deben inscribirse en el registro que, a tal efecto, lleva el Colegio, acreditando tener, con carácter permanente, un representante técnico con título habilitante, debidamente matriculado en los registros del Colegio.

Artículo 18: Los Poderes públicos no pueden autorizar la tramitación ni la ejecución de trabajos, ni la elaboración de productos que estén a cargo de profesionales o empresas no inscriptos en los registros correspondientes creados por esta Ley. A tal efecto, el Colegio debe comunicar, anualmente, a los Poderes públicos, la nómina de los profesionales y empresas habilitadas y las modificaciones que se hayan producido.

Artículo 19: Los profesionales, para obtener su matrícula, deben reunir las siguientes condiciones:

a) Poseer título de ingeniero en cualquiera de sus especialidades universitarias, según se determina en el Artículo 7° de esta Ley.
b) Acreditar la identidad personal y registrar sus firmas.
c) Declarar domicilio real y domicilio profesional; este último, en jurisdicción provincial.
d) Manifestar bajo juramento no estar afectado por inhabilidades o incapacidades.
e) No encontrarse afectado por incompatibilidad legal o reglamentaria.
f) Cumplimentar los requisitos administrativos que, para cada situación, establezcan la presente Ley, los reglamentos y las normas complementarias que el Colegio dicte.

Artículo 20: El Colegio debe verificar si el profesional reúne los requisitos exigidos para su matriculación; en caso de comprobarse que estos no se reúnen, el Colegio rechazará la petición. Efectuada la inscripción, el Colegio devolverá el diploma y expedirá de inmediato un certificado habilitante.

Artículo 21: Son causas para la suspensión de la inscripción en la matrícula:

a) Enfermedad física o mental que inhabilite para el ejercicio de la profesión.
b) Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada del Tribunal de Ética.
c) Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada de sentencia judicial.
d) Solicitud del propio interesado; en este caso, para solicitar nueva matriculación deben transcurrir dos (2) años de producida la cancelación.
e) Inhabilitación o incompatibilidad prevista por esta Ley.
f) Por muerte del profesional.

Artículo 22: El profesional cuya matrícula haya sido suspendida podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Colegio que han desaparecido las causales que motivaron la suspensión.

Artículo 23: La decisión de suspender la inscripción en la matrícula la adopta el Consejo Superior mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen.

Esta medida es recurrible por revocatoria ante el mismo Consejo Superior; en caso de que sea desestimada, podrá recurrirse ante la Asamblea, y en igual circunstancia, ante la Justicia Ordinaria de la Provincia del Neuquén.

CAPÍTULO III

DEBERES Y DERECHOS DE LOS PROFESIONALES MATRICULADOS

Artículo 24: Constituyen obligaciones de los profesionales matriculados las siguientes:

a) Cumplir las normas legales en el ejercicio profesional, las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio.
b) Denunciar las transgresiones a las normas de la presente Ley, sus decretos reglamentarios y normas emanadas de las autoridades del Colegio.
c) Comunicar, dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real o profesional.
d) Cumplir con las disposiciones establecidas respecto a aranceles y honorarios profesionales.
e) Emitir su voto en las elecciones y ser electos para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio.
f) Satisfacer, con puntualidad, las cuotas de matri-

culación y aportes que fija la presente Ley.

g) Desempeñar los cargos y funciones que les asigne el Colegio; pueden ser remunerados o no. El colegiado solamente, bajo causa debidamente justificada, puede negarse a desempeñar los cargos y funciones.

h) Los colegiados deben abstenerse de aceptar o continuar en cargos jerárquicos de gobierno, en caso de que el sistema constitucional democrático se vea interrumpido.

Artículo 25: Son derechos de los profesionales matriculados los siguientes:

a) Percibir, en su totalidad, sus honorarios profesionales, con arreglo a las leyes de aranceles vigentes y normativa establecida por el Colegio al respecto, reputándose nulo todo pacto o contrato entre profesional y comitente en el que se estipulen montos inferiores a aquellos. Estos honorarios pueden ser incrementados mediante convenio entre las partes.

b) Recurrir a la vía judicial de apremio, por derecho propio o delegando la gestión al Colegio, cuando el comitente no cumpla con la obligación de hacer efectivos sus honorarios profesionales y cuentas de gastos acordados en la respectiva orden de trabajo.

c) Proponer, por escrito, a las autoridades del Colegio, las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.

d) Utilizar los servicios y dependencias que, para beneficio general de sus miembros, establezca el Colegio.

e) Ser defendidos por el Colegio -mediante asesoramiento, información, representación y respaldo en la defensa de sus derechos e intereses profesionales, previa consideración del Colegio-, cuando sus intereses profesionales, en razón del ejercicio de la profesión, se vean lesionados.

f) Recibir protección de la propiedad intelectual derivada del ejercicio de su labor, a cuyo fin el Colegio debe disponer el mecanismo de registro.

CAPÍTULO IV

EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN

Artículo 26: Se considera ejercicio ilegal de la profesión, la realización de las actividades específicas previstas en el Artículo 5° de esta Ley, sin título profesional o con título profesional indebidamente habilitado, y la mera arrogación académica o título profesional en forma indebida, o no estar inscripto en la matrícula.

En el caso específico de la Administración Pública Provincial y Municipal, las áreas de personal de los organismos, son los responsables de exigir a los profesionales la inscripción en el Colegio para poder formalizar el pago del adicional por título.

Por ser delito de acción pública, el Colegio, de oficio o a pedido de parte, está obligado a denunciar al infractor a la Justicia Ordinaria competente.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 27: El Colegio debe fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional, de sus colegiados, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a lo establecido en esta Ley, y a la ética profesional, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los Poderes públicos. La potestad disciplinaria del Colegio, la ejerce el Tribunal de Disciplina.

Artículo 28: El Consejo Superior, *ad referendum* de la Asamblea, debe proyectar el Código de Ética Profesional, que será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Transitoriamente se debe aplicar el Código de Ética del CPAGIN, aprobado por Decreto 0626/98, con adecuaciones a la presente Ley.

Artículo 29: El ejercicio de la profesión, sin la inscripción correspondiente es ilegal y se grava con el duplo del derecho de matrícula anual vigente. Para las empresas comerciales, industriales y demás mencionadas en el Artículo 9° de la presente Ley que no den cumplimiento a lo allí ordenado, de diez (10) a cincuenta (50) veces el valor de la inscripción correspondiente.

Artículo 30: El ejercicio profesional o el uso del título en violación a disposiciones de la presente Ley se le aplican las siguientes penalidades:

a) Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones exigidas por la presente Ley, ejerzan las profesiones por ella reglamentadas o hagan uso del título sin poseerlo, se le aplica una multa que puede variar de diez (10) a cincuenta (50) veces el valor de la matrícula anual, de acuerdo con la gravedad

de la transgresión, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

b) Los matriculados en este Colegio, responsables del ejercicio profesional ilegal efectuado por personas jurídicas, privadas o públicas, se les aplicará una multa de diez (10) a cincuenta (50) veces el valor de la inscripción anual correspondiente.

Las penas dispuestas en los incisos anteriores, serán impuestas sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder conforme a las disposiciones del Código Penal.

Artículo 31: Los profesionales colegiados, deben cumplir las disposiciones de esta Ley, de las normas de ética profesional, y sujetarse a la potestad disciplinaria del Colegio por las siguientes causas:

a) Condena criminal por delito doloso común o culposo profesional, o sancionado con las accesorias de inhabilitación profesional.
b) Violación de las disposiciones de esta Ley, de su reglamentación, o del Código de Ética Profesional.
c) Retardo, negligencia frecuente, ineptitud manifiesta u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.
d) Infracción manifiesta o encubierta de las normas referentes a aranceles y honorarios, conforme a lo prescripto en la presente Ley.
e) Violación del régimen de incompatibilidad.
f) Toda acción o actuación pública o privada que, no encuadrada en las causales prescriptas precedentemente, comprometa el honor y la dignidad de la profesión.
g) La firma de planos, documentos o cualquier otra manifestación escrita que signifique ejercicio de la profesión, sin que el trabajo haya sido ejecutado por el profesional, en la medida que la firma lo haga suponer.
h) La ejecución de su trabajo a título gratuito, salvo excepciones que se prevean en los reglamentos y normas complementarias dictadas por el Colegio.

Artículo 32: Las sanciones disciplinarias que, en todos los casos se aplican conforme lo establezca la reglamentación, son las siguientes:

a) Advertencia privada ante el Tribunal de Disciplina, o ante el Consejo Superior.
b) Censura en las mismas formas previstas en el inciso anterior.
c) Censura pública, a los reincidentes de las sanciones precedentes.
d) Multa de hasta treinta (30) veces el importe de la cuota anual de matriculación.
e) Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión.
f) Cancelación de la matrícula.

Artículo 33: No pueden formar parte del Colegio, los profesionales sancionados con la cancelación de la matrícula en cualquier jurisdicción dentro de la Nación Argentina, mientras dure tal sanción.

Artículo 34: Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas por el Artículo 32 de esta Ley, el matriculado hallado culpable puede ser inhabilitado, temporal o definitivamente, para formar parte de los órganos de conducción del Colegio.

Artículo 35: La aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 29 de esta Ley debe ser resuelta, en todos los casos, por mayoría de las tres cuartas (3/4) partes de los miembros presentes del Tribunal de Disciplina, y son apelables ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Neuquén Capital, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la sanción del matriculado.

Artículo 36: Las sanciones deben ser notificadas al interesado en forma fehaciente y las notificaciones se deben practicar en el domicilio denunciado, el que se tendrá por subsistente para todos los efectos mientras no medie comunicación expresa en contrario. Para el supuesto de desconocimiento del domicilio se debe disponer, sin perjuicio de los medios comunes de notificación, la publicación por edicto en el Boletín Oficial, por una (1) sola vez.

Artículo 37: El Tribunal de Disciplina dará vista de las actuaciones instruidas al imputado emplazándolo, en el mismo acto, para que presente pruebas y esgrima su defensa dentro de los treinta (30) días corridos, a contar desde el día siguiente al de su notificación. Producidas las pruebas, se concederá un último término de diez (10) días corridos para que el imputado alegue sobre el mérito de éstas, luego de lo cual el Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días corridos y comunicará su decisión al Consejo Superior para su conocimiento y ejecución de la sanción correspondiente, cuando sea pertinente. Toda resolución del Tribunal debe estar fundada.

Artículo 38: Si la sanción es de cancelación de la matrícula, el profesional no puede solicitar su reinscripción hasta que haya transcurrido el plazo que,

al efecto, determine la reglamentación, el que no puede exceder de diez (10) años.

Artículo 39: Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de haberse tomado conocimiento del hecho que dio lugar a la sanción. La prescripción se debe interrumpir durante la tramitación del proceso disciplinario.

Artículo 40: El Tribunal de Disciplina puede ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, y requerir información a las reparticiones públicas o entidades privadas. Debe mantener respeto y decoro durante el procedimiento. Está facultado para sancionar con multa a los matriculados que no lo guarden o entorpezcan. El monto de la multa lo fija el Tribunal de Disciplina en atención al caso particular.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

CARÁCTER Y ATRIBUCIONES

Artículo 41: El Colegio tiene carácter de persona jurídica de derecho público no estatal y su sede debe estar en la capital de la Provincia.

Las autoridades electas para ocupar los cargos directivos previstos en la presente Ley y quienes, por delegación del Consejo Superior sean designados para cumplir una función específica por tiempo determinado, lo harán con el carácter de carga pública. No obstante, podrán percibir, por ese desempeño, las compensaciones que, al efecto, establezca la Asamblea.

Se prohíbe el uso, por parte de asociaciones o entidades particulares, de la denominación Colegio de Ingenieros de la Provincia del Neuquén (CINQN), u otras que por su semejanza, puedan inducir a confusiones.

Artículo 42: El Colegio tiene los siguientes objetivos y atribuciones:

a) El gobierno de la matrícula, de los ingenieros en todas las especialidades y de las profesiones afines graduadas universitarias previstas en el Título V de esta Ley, debe propender a una integración concreta de los profesionales del interior de la Provincia en todos los estamentos creados por esta Ley.
b) Organizar y llevar un registro de empresas que se dediquen a realizar actividades vinculadas con la profesión.
c) Realizar el contralor de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades.
d) Velar por el cumplimiento de esta Ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias.
e) Proyectar y someter, a la aprobación del Poder Ejecutivo provincial, el Código de Ética Profesional.
f) Proponer, al Poder Ejecutivo provincial, las reglamentaciones conducentes a la aplicación de esta Ley.
g) Disponer la creación de delegaciones para facilitar el cumplimiento de los fines del Colegio.
h) Establecer las reglamentaciones para su propio funcionamiento.
i) Propiciar las reformas necesarias a toda norma que haga al ejercicio profesional.
j) Ejercer el poder disciplinario por transgresiones a esta Ley, o a su reglamentación y demás disposiciones que se dicten al respecto, y aplicar las sanciones que correspondan.
k) Resolver, a requerimiento de los interesados y en carácter de árbitro, las cuestiones que se susciten entre los profesionales y sus comitentes. Los profesionales deben someter al arbitraje de amigable componedor del Colegio, las diferencias que se produzcan entre sí, relativas al ejercicio de la profesión, salvo en los casos de juicios o procedimientos especiales.
l) Fijar el alcance de los títulos profesionales mencionados en esta Ley, considerando:

 1. Los informes que proporcionen las universidades nacionales, privadas y provinciales reconocidas por el Poder Ejecutivo nacional y las autoridades educacionales superiores, de la Nación o de la Provincia.
 2. Las reglamentaciones vigentes en el país (orden nacional).
 3. El análisis de los planes de estudio.

 En caso de surgir dudas o contradicciones sobre la capacidad resultante del título, el Colegio será árbitro sobre su validez o la determinación de la categoría que haya de corresponderle. La resolución que se dicte será recurrible ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en turno, dentro de los cinco (5) días de notificada.

m) Asesorar a los Poderes públicos, en especial, a las reparticiones técnicas oficiales, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión de ingeniero y profesiones afines incorporadas en esta Ley, cuando les sea

requerido.

n) Asesorar al Poder Judicial acerca de la regulación de los honorarios profesionales, por la actuación de arquitectos en peritajes judiciales o extrajudiciales, cuando les sea requerido.

o) Colaborar con las autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudios y en todo lo relativo a la delimitación de los alcances del título profesional.

p) Fijar, anualmente, el derecho de inscripción, reinscripción, rehabilitación, valor de derecho de matrícula y valor de derecho de registro, para los profesionales universitarios, y empresas o entidades a que se refiere esta Ley.

q) Establecer el monto y la forma de percepción de los aportes por ejercicio profesional.

r) Proponer el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional.

s) Adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito u oneroso, aceptar donaciones o legados, contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante instituciones públicas o privadas, celebrar contratos, y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la institución, sujeto a la aprobación de la Asamblea.

t) Velar por el prestigio, la independencia y el respeto del trabajo profesional, y defender y mejorar sus condiciones y retribuciones.

u) Asesorar, informar, representar y respaldar a los colegiados en la defensa de sus intereses y derechos, ante quien corresponda, y en relación con toda problemática de carácter jurídico-legal y económico-contable.

v) Promover las acciones tendientes a asegurar una adecuada cobertura de seguridad social y previsional de los matriculados.

w) Promover las actividades de asistencia en beneficio de los colegiados.

x) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y asistencia recíproca entre los profesionales matriculados.

y) Promover y realizar todas las actividades culturales que contribuyen a la formación de los colegiados.

z) Promover y realizar actividades de relación e integración de los colegiados entre sí, con el medio, interprofesionales y con entidades de segundo y tercer grado.

aa) Asumir la representación de los colegiados ante las autoridades y entidades públicas o privadas adoptando las disposiciones necesarias para asegurar el ejercicio de la profesión.

bb) Asumir e informar sobre problemas y propuestas relacionadas con el ámbito de la actividad profesional y que afecten a la comunidad.

cc) Promover un sistema de información específica a la formación, consulta y práctica profesional.

dd) Promover la difusión de los aspectos técnico-científicos del quehacer profesional.

ee) Promover la formación de posgrado, teniendo como objetivo la actualización, profundización y perfeccionamiento del conocimiento técnico y científico, tendiente a optimizar la práctica profesional, docente y de investigación.

ff) Promover y participar con delegados o representantes en reuniones, conferencias o congresos.

gg) Realizar convenios con instituciones similares a los fines de la complementación profesional.

hh) Integrar organismos profesionales provinciales y nacionales, como así mantener vinculación con instituciones del país o del extranjero, en especial, con aquellas de carácter profesional o universitario.

ii) Desarrollar programas para la ocupación de la capacidad profesional disponible, fomentando un justo acceso al trabajo y la ampliación del campo de actuación.

jj) Disponer la creación de departamentos por especialidades; si es conveniente, ordenar la gestión colegial por ramas o especialidades afines.

kk) Participar en la defensa, valorización del patrimonio histórico, arquitectónico, cultural, técnico, ambiental y de infraestructura.

ll) Promover, organizar, reglamentar y fiscalizar concursos de ideas, anteproyectos y/o proyectos que afecten el ejercicio profesional en todas sus modalidades y actividades.

mm) Difundir la labor social de la actividad de los ingenieros en todas las especialidades y de las profesiones técnicas afines matriculadas.

nn) Dirimir, con las autoridades de los otros colegios profesionales, las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las profesiones, y todo otro asunto de interés común; en caso de divergencia, se debe recurrir a la Justicia en defensa del ejercicio profesional de sus colegiados.

oo) Denunciar, querellar y estar en juicio, por sí o por medio de apoderados, a cuyo fin pueden otorgar las representaciones necesarias.

pp) Definir, a través de la Asamblea, qué profesión afín universitaria puede incorporarse al Colegio de Ingenieros, respetando los enunciados de la presente Ley en el Título V.

Las atribuciones numeradas son enunciativas y no limitativas de otras no contempladas que correspondan al cumplimiento de los objetivos de interés general y de los fines asignados por esta Ley al Colegio.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES DEL COLEGIO

Artículo 43: Los Órganos Directivos del Colegio son:

a) La Asamblea de Matriculados.
b) El Consejo Superior.
c) La Comisión Revisora de Cuentas.
d) El Tribunal de Disciplina.

Artículo 44: La Asamblea es el máximo organismo del Colegio. La integran todos los profesionales matriculados que se encuentran al día con las obligaciones que fijen esta Ley y las normas reglamentarias, pueden participar con voz y voto en la Asamblea.

Los profesionales afines, sólo tienen voz.

Artículo 45: Las Asambleas pueden ser ordinarias o extraordinarias, y deben ser convocadas con, por lo menos, treinta (30) días corridos de anticipación, las primeras, y con quince (15) días corridos, las segundas, explicitando el Orden del Día, mediante publicación en el Boletín Oficial y un (1) día en un diario de circulación en toda la Provincia y, complementariamente, por medios virtuales que aseguren la máxima difusión de la convocatoria. En las Asambleas, sólo pueden ser tratados los temas incluidos en el Orden del Día de la convocatoria. Es nula toda resolución que se adopte sobre temas o cuestiones no incluidas en él.

La Asamblea la preside el presidente del Consejo Superior o, en su ausencia, el miembro del Consejo Superior que haya previsto el Cuerpo en la convocatoria.

Se debe registrar, en el Libro de Asambleas, la firma de los asistentes y las actas de Asamblea respectivas.

Artículo 46: Para sesionar en Asamblea, se debe contar con la presencia, como mínimo, del diez por ciento (10%) de los matriculados habilitados.

Transcurrida una (1) hora desde la fijada en la convocatoria, la Asamblea se considera legalmente constituida con los presentes.

Las decisiones se adoptan por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo que la Ley determine un porcentaje mayor. El presidente de la Asamblea sólo vota en caso de empate.

Artículo 47: La Asamblea Anual Ordinaria se debe reunir una (1) vez por año, en el lugar, fecha y forma que determine el reglamento, para tratar la Memoria Anual y el Balance del Ejercicio, el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el siguiente ejercicio económico, incluyendo las delegaciones, y las cuestiones de competencia del Colegio incluidos en el Orden del Día.

Artículo 48: La Asamblea Extraordinaria puede ser convocada por el Consejo Superior por propia decisión o a pedido del diez por ciento (10%) de los colegiados, o por la Comisión Revisora de Cuentas, sobre temas específicos de su incumbencia.

La convocatoria se debe realizar en un plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos de efectivizado el requerimiento y con el Orden del Día indicado por los requirentes. Para la difusión de la convocatoria, se debe proceder conforme lo dispuesto en el Artículo 45 para el llamado a Asamblea.

Artículo 49: Para aprobar o rechazar la enajenación de bienes inmuebles del Colegio o la constitución de cualquier derecho real sobre estos, es indispensable la consideración en Asamblea.

Artículo 50: Las atribuciones de la Asamblea son:

a) Aprobar la reglamentación de la presente Ley y las modificaciones que elabore el Consejo Superior, y responder las consultas que efectúe sobre temas que indique esta Ley el Consejo Superior.
b) Remover los miembros del Consejo Superior incursos en violaciones a las disposiciones de la presente Ley o por grave inconducta o inhabilidad para el desempeño de sus funciones, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de los asambleístas.
c) Ratificar o rectificar la interpretación que de esta Ley y de las normas complementarias haga el Consejo Superior, a su requerimiento o a pedido de un cinco por ciento (5%) de los colegiados, en cuyo caso, el Consejo Superior debe incluir el asunto en el Orden del Día de la primera Asamblea Ordinaria, que se realice.
d) Autorizar a la Mesa Directiva a adherir a instituciones jurídicamente habilitadas, y entidades federativas de profesionales universitarios, a condición de conservar su total autonomía.
e) En caso de que en el ámbito del ejercicio profesional referido al Colegio creado por la presente Ley, el campo de sus especialidades vigentes o a crearse, mostrara la conveniencia de ordenar la gestión colegial por ramas o especialidades

afines, la Asamblea podrá disponer la creación de Departamentos por Especialidades, a requerimiento del Consejo Superior, o a pedido de un cinco por ciento (5%) de los colegiados, en cuyo caso el Consejo Superior debe incluir el asunto en el Orden del Día de la primera Asamblea Ordinaria.

Artículo 51: El Colegio debe ser conducido por el Consejo Superior, el que está integrado por un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario, un (1) tesorero, un (1) protesorero y cinco (5) vocales, que tienen las facultades y obligaciones establecidas en el reglamento interno.

La duración de los mandatos es de tres (3) años; pueden ser reelectos por un solo período, y sin limitación, en períodos alternados.

Artículo 52: Para ser integrante del Consejo Superior, se requiere:

a) Ser argentino nativo o por adopción.
b) Acreditar cinco (5) años de ejercicio de la profesión.
c) Tener dos (2) años de domicilio real inmediato en la Provincia, el que se debe mantener mientras se integre el Consejo Superior.
d) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos de colegiado.

Artículo 53: Los miembros del Consejo Superior se eligen por el voto directo de todos los colegiados que figuren en el Padrón Electoral Provincial.

Artículo 54: El Consejo Superior debe sesionar, por lo menos, dos (2) veces por mes, con excepción del mes de receso del Colegio, el que debe determinar el Consejo Superior en su primera reunión. El cuórum para sesionar válidamente es de la mitad más uno de sus miembros; sus resoluciones se adoptan por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tiene doble voto.

Artículo 55: El Consejo Superior es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio, lo representa en sus relaciones con los colegiados, los terceros y los Poderes públicos.

Para un mejor cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se le asigna por la presente Ley, el Consejo Superior, mediante resolución fundada y precisa, puede designar delegados que realicen, en su nombre y representación, sus funciones. Los delegados deben reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembros del Consejo Superior.

Artículo 56: Son deberes y atribuciones del Consejo Superior:

a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y toda norma reglamentaria que, en su consecuencia, se dicte.
b) Llevar el Registro Único de la Matrícula y resolver las solicitudes de inscripción de la matrícula.
c) Convocar a las Asambleas y fijar el Orden del Día, cumplir y hacer cumplir las decisiones de aquellas.
d) Designar a la Junta Electoral, que se encargará de organizar y convocar las elecciones de todos los cargos electivos previstos por la presente Ley y las reglamentaciones complementarias.
e) Habilitar las delegaciones, delegarles funciones y atribuciones e intervenirlas por irregularidades en su funcionamiento. Proponer a la Asamblea de matriculados, las pautas para la creación de nuevas delegaciones.
f) Proponer a la Asamblea los reglamentos y el Código de Ética.
g) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la Ley, su reglamentación o normas complementarias; solicitar la aplicación de las sanciones que correspondan y ejecutarlas formulando las comunicaciones necesarias.
h) Administrar los bienes del Colegio.
i) Proyectar el Presupuesto anual del Colegio y de las delegaciones, y confeccionar la Memoria y Balance Anual, para consideración de la Asamblea.
j) Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y, en general, realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la institución.
k) Enajenar los bienes muebles e inmuebles registrables del Colegio, o constituir derechos reales sobre ellos, previa aprobación de la Asamblea.
l) Establecer el plantel básico del personal del Colegio (sede central y de las delegaciones); nombrar, renovar y fijar las remuneraciones del personal del Colegio y establecer sus condiciones de trabajo.
m) Contratar servicios profesionales para el mejor cumplimiento de los fines de la institución y convenir sus honorarios.
n) Representar a los colegiados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesa-

rias para asegurarles el ejercicio de la profesión.
o) Designar y remover delegados para reuniones, congresos o conferencias, y miembros de las comisiones internas del Colegio.
p) Sancionar los reglamentos internos.
q) Interpretar, en primera instancia, esta Ley y los decretos reglamentarios.
r) Establecer el monto y la forma de hacer efectiva las cuotas de matrícula y registro de empresas, y el monto y la forma de percepción de los aportes sobre el honorario correspondiente al matriculado por cada ejercicio profesional, *ad referendum* de la Asamblea.
s) Proponer modificaciones al régimen de aranceles y honorarios de sus colegiados y gestionar su aprobación por los Poderes públicos.
t) Intervenir, a solicitud de parte, en todo diferendo que surja entre los colegiados o entre, estos y sus clientes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia.
u) Celebrar convenios con la Administración Pública o con instituciones similares, en el cumplimiento de los objetivos del Colegio.
v) Editar publicaciones y fundar y mantener bibliotecas con preferencia de material referente a la profesión.
w) Propiciar medidas y normas tendientes a obtener los beneficios de la seguridad social para los colegiados, y gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión.
x) Proponer a la Asamblea, el Régimen de Compensaciones para autoridades, funcionarios y colaboradores de la institución.
y) Constituir las comisiones internas del Colegio, estableciendo sus funciones y atribuciones, y propiciando la participación de los matriculados.
z) Proponer a la Asamblea, la creación de departamentos por Especialidades.
aa) Facilitar a la Comisión Revisora de Cuentas, toda la información que esta le requiera para el desempeño de su función, y brindar la colaboración de empleados y profesionales asesores del Colegio.

Las atribuciones numeradas son enunciativas y no limitativas de otras funciones no contempladas, que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos de interés general y de los fines asignados por esta Ley al Colegio.

Artículo 57: Los miembros del Consejo Superior son responsables personal y solidariamente, por su actuación en carácter de tales, en aquellos actos en que intervengan. Quedan exceptuados los miembros que hayan expresado fundadamente y por escrito su disidencia.

Artículo 58: La Comisión Revisora de Cuentas está compuesta por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes que serán elegidos en la misma oportunidad y con las mismas modalidades que los miembros del Consejo Superior, por lista separada. Para integrar la Comisión, sus integrantes deben reunir los requisitos establecidos para los miembros del Consejo Superior. Duran tres (3) años en sus funciones y pueden ser reelegidos.

En caso de haberse constituido por resolución de Asamblea los departamentos por Especialidades, los miembros titulares de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán corresponder a un mismo departamento.

Artículo 59: Las funciones de la Comisión Revisora de Cuentas son:

a) Verificar la ejecución y cumplimiento del Presupuesto Anual del Colegio y evaluar su situación económica y financiera.
b) Observar los actos del Consejo Superior, en forma fundada y escrita.
c) Requerir convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando motivos importantes así lo justifiquen o le sea solicitado por el diez por ciento (10%) de los matriculados, formulando ella misma la citación, si no lo realiza el Consejo Superior.
d) Convocar a Asamblea Anual Ordinaria, cuando no lo realice, en tiempo y forma, el Consejo Superior.
e) Informar a la Asamblea sobre la Memoria y Balance Anual y confeccionar un informe anual sobre la situación económica y financiera del Colegio.
f) Formalizar todos los actos que sean necesarios para el desarrollo adecuado de su función de fiscalización y control.

Artículo 60: En caso de licencias de los miembros titulares, estos deben ser remplazados provisoriamente por los suplentes, en el orden establecido, y, en caso de vacancia definitiva, el suplente que corresponda en el orden de la lista se debe incorporar al Cuerpo con carácter permanente.

Artículo 61: La Comisión Revisora de Cuentas puede solicitar asesoramiento a un profesional externo al Colegio.

Artículo 62: Las decisiones de la Comisión Re-

visora de Cuentas se toman por simple mayoría de sus miembros. En caso de disidencia, el miembro en disidencia puede dejar constancia fundada de ella, la que será incorporada al dictamen del Cuerpo.

Artículo 63: El Tribunal de Disciplina se compone de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes que se eligen en la misma oportunidad y con las mismas modalidades que los miembros del Consejo Superior, por lista separada. Duran tres (3) años en sus funciones y pueden ser reelegidos.

En caso de haberse constituido por resolución de Asamblea los departamentos por Especialidades, los miembros del Tribunal de Disciplina no pueden pertenecer a un mismo Departamento.

Artículo 64: Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requieren diez (10) años de ejercicio profesional y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado. Sus integrantes no pueden integrar el Consejo Superior, ni la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 65: El Tribunal de Disciplina debe sesionar con la presencia de todos sus miembros. Al entrar en funciones, el Tribunal debe designar, entre sus miembros, a un (1) secretario.

Artículo 66: Los miembros del Tribunal de Disciplina son recusables por las mismas causales que determina el Código de Procedimiento en lo Civil para los magistrados judiciales por el procedimiento que fija la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 67: En caso de recusaciones, excusaciones o licencias de los miembros titulares, éstos deben ser remplazados provisoriamente por los suplentes, en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva, el suplente que corresponda en el orden de la lista se debe incorporar al Cuerpo con carácter permanente.

Artículo 68: Las decisiones del Tribunal de Disciplina serán tomadas por simple mayoría de sus miembros.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 69: La elección de las autoridades del Colegio se realiza cada tres (3) años, con una anticipación no mayor de quince (15) días a la fecha fijada para la realización de la Asamblea Anual Ordinaria. El Consejo Superior la debe convocar con una anticipación no menor de sesenta (60) días de la fecha fijada del acto eleccionario, especificando los cargos a cubrir y las disposiciones reglamentarias que lo regirán. El acto eleccionario se debe realizar en forma simultánea en toda la Provincia, debiendo votar los matriculados a los candidatos a integrar el Consejo Superior, la Comisión Revisora de Cuentas, el Tribunal de Disciplina y los Consejos Directivos por Delegación, en listas separadas.

Artículo 70: Las listas que participen en la elección deben estar compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir y estar oficializadas por la Junta Electoral, hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para el acto. Las listas deben estar avaladas con las firmas de sus integrantes y patrocinadas por un número no inferior a veinte (20) matriculados en condiciones de votar para las listas provinciales, y, por lo menos, con cinco (5) matriculados, en las mismas condiciones, para las listas de Delegación.

Artículo 71: El voto es secreto y deben emitirlo personalmente los matriculados en condiciones de votar, en los lugares establecidos por la Junta Electoral provincial.

Artículo 72: Simultáneamente con el llamado a elecciones, el Consejo Superior debe designar a tres (3) matriculados quienes, conjuntamente con los apoderados de las listas participantes en el acto, deben componer la Junta Electoral provincial, cuyas misiones son:

a) Designar los miembros de las Juntas Electorales por Delegación.
b) Organizar todo lo atinente al acto electoral y fijar las normas a que deben adecuarse las juntas electorales por Delegación.
c) Recibir las actas que se confeccionen en cada Delegación, con el escrutinio de los votos emitidos, a efectos del cómputo general.
d) Labrar un Acta del resultado obtenido por las listas para la elección de autoridades provinciales y por delegación, a efectos de elevarla a la Asamblea General Ordinaria, para la proclamación oficial de los electos.

Artículo 73: Las funciones de las juntas electorales por delegación son las siguientes:

a. Organizar todo lo relativo al acto electoral en la delegación.

b. Controlar la emisión y recepción de los votos, y el normal desarrollo del acto.
c. Realizar el escrutinio de los votos.
d. Labrar un Acta del resultado obtenido por cada una de las listas y elevarla a la Junta Electoral provincial.

Artículo 74: A los fines de establecer el resultado final del acto electoral, las juntas electorales deben ajustarse a las siguientes disposiciones generales:

a. La elección de los miembros del Consejo Superior, Comisión Revisora de Cuentas, Tribunal de Disciplina y Consejo Directivo por Delegación, se realiza en listas separadas y los votos se computan en forma independiente.
b. Las tachaduras, enmiendas y remplazos de los nombres de los candidatos no invalidan el voto.
c. La lista que logre el mayor número de votos en la elección de miembros del Consejo Superior, Comisión Revisora de Cuentas, Tribunal de Disciplina y Consejo Directivo por Delegación, obtiene la totalidad de los cargos.

Artículo 75: En caso de haberse constituido por resolución de Asamblea los departamentos por Especialidades, se debe incluir su elección conforme al presente Capítulo.

CAPÍTULO IV

RECURSOS

Artículo 76: El Colegio cuenta con los siguientes recursos para atender las erogaciones propias de su funcionamiento:

a) Los obtenidos de la liquidación del CPAGIN, según las disposiciones transitorias de la presente Ley.
b) Los correspondientes a la liquidación del Centro de Ingenieros del Neuquén (CIN), en los términos de la presente Ley.
c) El derecho de inscripción, reinscripción o rehabilitación en la matrícula profesional y en el registro de empresas.
d) El derecho anual por matrícula profesional y por registro de empresa.
e) Los aportes por ejercicio profesional por cada encomienda.
f) El importe de las multas que aplique el Tribunal de Disciplina por transgresiones a la presente Ley, su reglamentación o sus normas reglamentarias.
g) Los ingresos que perciba por servicios prestados, de acuerdo con las atribuciones que esta Ley le confiere.
h) Las rentas que produzcan sus bienes y el producto de sus ventas.
i) Las donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad.
j) El producido de otro gravamen que fije la Asamblea a los colegiados, aprobado por la mayoría de los dos tercios (2/3) de los asambleístas presentes.

Artículo 77: Los matriculados deben depositar el aporte correspondiente al Colegio sobre los honorarios del trabajo profesional. Estos aportes son deducibles de la cuota por matrícula del ejercicio profesional.

Artículo 78: Los fondos del Colegio se depositan en cuentas bancarias abiertas en el Banco Provincia del Neuquén S.A. (BPN S.A.).

Artículo 79: El Centro de Ingenieros de Neuquén puede incorporar sus bienes al Colegio, como condición excepcional. Para lo cual debe efectuar una Asamblea Extraordinaria, en los términos que fije su estatuto, aprobar y asimilar la transferencia de sus bienes al Colegio, en un plazo máximo de un (1) año.

Artículo 80: Cuando en una obra o trabajo intervengan profesionales de distintas disciplinas, el que pertenezca al Colegio debe percibir honorarios conforme la naturaleza de la tarea realizada y de acuerdo con la Ley de aranceles vigente; depositar el aporte correspondiente al Colegio por los honorarios por el trabajo profesional, con independencia de la naturaleza de la obra o trabajo en el que haya intervenido.

Artículo 81: En el ámbito del Colegio, puede funcionar un organismo administrador de un fondo compensador, destinado principalmente a asistir económicamente a los profesionales y completar las previsiones existentes en cuanto resulten insuficientes. Asimismo, puede establecer un fondo redistributivo que beneficie a los matriculados y un sistema de cobertura de riesgos derivados del ejercicio regular de la profesión. La reglamentación determinará la estructura orgánica, funcionamiento, atribuciones y normas complementarias del organismo.

TÍTULO III

DEPARTAMENTOS POR ESPECIALIDADES

CAPÍTULO I

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Artículo 82: Los Departamentos por Especialidades son órganos asesores del Consejo Superior y actúan en todo asunto o tema relacionado con el ejercicio de la especialidad a su cargo.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES

Artículo 83: Cada Departamento se compone de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes, elegidos en la misma oportunidad y con las mismas condiciones que los miembros del Consejo Superior, por lista separada. Duran tres (3) años en sus funciones.

La elección se realiza por el voto directo y secreto de los matriculados en el departamento respectivo y por lista completa.

Artículo 84: En caso de licencias de los miembros titulares, estos son remplazados provisoriamente por los suplentes, en el orden establecido, y, en caso de vacancia definitiva, el suplente que corresponda en el orden de la lista se debe incorporar al Cuerpo con carácter permanente.

Artículo 85: Las decisiones del Cuerpo se adoptan por simple mayoría de sus miembros. En caso de disidencia, el/los miembro/s en disidencia puede/n dejar constancia fundada, la que será incorporada al dictamen del Cuerpo.

Artículo 86: Las listas que participen en la elección deben ser oficializadas ante la Junta Electoral, hasta diez (10) días antes de la fecha fijada para el acto, y estar avaladas con la firma de sus integrantes, y patrocinadas por un número no inferior a diez (10) matriculados en el departamento y en condiciones de votar.

CAPÍTULO III

CREACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS POR ESPECIALIDADES

Artículo 87: La creación de Departamentos por Especialidades, su supresión y la delimitación de las especialidades profesionales que les corresponda, se deciden por simple mayoría por la Asamblea.

TÍTULO IV

DELEGACIONES

CAPÍTULO I

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Artículo 88: Las delegaciones desarrollan las actividades que, a continuación, se indican y aquellas que, expresamente, les delegue el Consejo Superior:

a) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones emergentes de la presente Ley y las normas emanadas del Consejo Superior.
b) Mantener el normal funcionamiento de una receptoría de atención a los matriculados.
c) Ejercer el control de la actividad profesional en la jurisdicción de la delegación, cualquiera sea la modalidad del trabajo y en cualquier etapa, para lo cual debe contar con la necesaria estructura técnico-administrativa.
d) Verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el Tribunal de Disciplina.
e) Responder a las consultas que les formulen las entidades públicas o privadas de la jurisdicción de la regional, respecto de los asuntos relacionados con la profesión y siempre que no sean de competencia del Consejo Superior.
f) Elevar al Consejo Superior los antecedentes de las faltas y violaciones a la Ley, a su reglamentación o a las disposiciones complementarias, en las que haya incurrido o se le impute a algún matriculado, de la Delegación.
g) Elevar al Consejo Superior toda iniciativa tendiente a regular la actividad profesional para el mejor cumplimiento de la presente Ley.
h) Realizar arbitrajes entre comitentes y profesionales o entre estos últimos, y ejercer la defensa y protección de sus colegiados en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio.
i) Asumir la defensa de los intereses de la profesión y propender a su jerarquización.
j) Promover y participar en reuniones, conferencias o congresos que se realicen en su jurisdicción territorial, relacionadas con el interés profesional.
k) Proyectar el Presupuesto Anual para la delegación y elevarlo al Consejo Superior, para su consideración.
l) Celebrar convenios con los Poderes públicos de

la jurisdicción de la regional con el previo conocimiento y autorización del Consejo Superior.

m) Organizar cursos, conferencias, muestras y exposiciones y toda otra actividad cultural y técnico-científica para el mejoramiento intelectual y cultural de los matriculados del Colegio y de la comunidad.

n) Disponer de los fondos generales para la atención de los gastos de funcionamiento de la Delegación, conforme lo normado por el Consejo Superior.

ñ) Elevar al Consejo Superior la planificación e informe sobre todas las actividades de la Delegación, conforme lo normado por el Consejo Superior.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES

Artículo 89: La delegación la dirige el Consejo Directivo integrado por tres (3) vocales titulares y tres (3) vocales suplentes.

El Consejo Directivo es elegido por los matriculados de la jurisdicción de la delegación, en la misma oportunidad y con las mismas modalidades que los miembros del Consejo Superior, por lista separada.

Artículo 90: Para ser miembro del Consejo Directivo, se requiere:

a) Tres (3) años de antigüedad mínima en el ejercicio profesional.

b) Acreditar dos (2) años, como mínimo, de domicilio real en la jurisdicción de la delegación, que debe mantener mientras integre el Consejo Directivo.

c) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado.

Artículo 91: Los integrantes del Consejo Directivo permanecen tres (3) años en sus funciones. El Consejo Directivo sesiona, como mínimo, una (1) vez cada quince (15) días. El cuórum para sesionar válidamente es de, por los menos, la mitad de sus miembros titulares, y sus resoluciones se adoptan por simple mayoría de votos presentes.

Artículo 92: En caso de ausencia transitoria de los vocales titulares, estos deben ser remplazados provisoriamente por los suplentes, en el orden establecido, y, en caso de vacancia definitiva, el suplente que corresponda en el orden de la lista se debe incorporar al Cuerpo con carácter permanente.

Artículo 93: Los miembros del Consejo Directivo son responsables, personal y solidariamente, por su actuación, en carácter de tales en aquellos actos en que intervengan. Quedan exceptuados los miembros que hayan expresado fundadamente y por escrito su disidencia.

CAPÍTULO III

CREACIÓN DE DELEGACIONES

Artículo 94: Para constituir nuevas delegaciones, deben cumplirse las siguientes condiciones básicas:

a) El número de matriculados con domicilio real en la jurisdicción debe ser no inferior a treinta (30).

b) Los gastos propios que demande el funcionamiento de la delegación, deben ser atendidos por los recursos de la misma, salvo excepcionalidad determinada por la Asamblea.

Artículo 95: La creación de delegaciones, su supresión, la modificación de su denominación, la modificación de sus ejidos y el cambio de su asiento, se deciden por simple mayoría por la Asamblea a propuesta del Consejo Superior.

Artículo 96: El Consejo Superior puede intervenir cualquier Delegación, si advierte que actúa en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas que la presente Ley le asigna, o no cumplimenta la normativa vigente. La intervención se debe realizar al solo efecto de su reorganización, la que debe cumplirse dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días corridos, con elección de nuevas autoridades de la delegación.

CAPÍTULO IV

JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Artículo 97: Se establecen las siguientes delegaciones, con las jurisdicciones y asientos que se detallan a continuación, que pueden ser modificadas conforme los Artículos 90 y 91 de esta Ley:

a) Delegación Chos Malal. Comprende los Departamentos: Ñorquín, Minas, Chos Malal y Pehuenches, con asiento en la ciudad de Chos Malal.

b) Delegación Zapala. Comprende los Departa-

mentos: Loncopué, Picunches, Aluminé, Zapala y Catán Lil, con asiento en la ciudad de Zapala.

c) Delegación San Martín de los Andes. Comprende los Departamentos: Huiliches, Lácar, Collón Curá y Los Lagos, con asiento en la ciudad de San Martín de los Andes.

TÍTULO V

PROFESIONES AFINES

CAPÍTULO I

PROFESIONES AFINES Y CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 98: Son profesiones afines a la Ingeniería aquellas con graduación universitaria no menor de cinco (5) años, que, habiendo participado del Consejo Profesional de Agrimensura, Geología e Ingeniería del Neuquén, no hayan creado a partir de la división de este, un colegio específico.

Se aplica la misma definición para aquellas profesiones con graduación universitaria no menor de cinco (5) años, que el Consejo Superior del Colegio de Ingenieros, defina que tienen puntos de contacto y afinidad con las tareas profesionales que realizan los ingenieros en el mundo del trabajo, pero cuyo título no es de ingeniero.

Artículo 99: Una vez constituido, el Consejo Superior del Colegio debe definir las profesiones afines, otorgarles una matrícula especial con esa denominación, y reglamentar su participación en el Colegio, dentro de las condiciones que fija esta Ley.

Semestralmente, puede realizar nuevas incorporaciones de profesiones afines, a pedido de los interesados para su matriculación.

Artículo 100: Las profesiones afines pueden, voluntariamente, matricularse en el Colegio; una vez que sean habilitados por éste, pagar su matrícula, presentar sus trabajos para el cobro de aranceles y participar con voz en sus asambleas.

Artículo 101: El Colegio, como compensación por la actividad administrativa, soporte y promoción que realizará de las profesiones afines, debe utilizar, para su propia actividad, sin necesidad de devolución en un futuro, los aportes que, a tal efecto, realicen las profesiones afines en todos sus rubros.

Artículo 102: Una vez incorporados los profesionales afines al Colegio, tendrán todas las prerrogativas que brinda la presente Ley a los ingenieros matriculados, excepto el voto.

CAPÍTULO II

JUBILACIÓN DE LOS INGENIEROS Y VINCULACIÓN CON LA CAJA PREVISIONAL DE PROFESIONALES DE LA PROVINCIA

Artículo 103: El ingeniero que se haya jubilado en los términos de la legislación nacional o provincial, puede acceder a una matrícula especial que se denomina matriculado ingeniero vitalicio. Para acceder a dicha matrícula, es obligatorio no ejercer la actividad profesional en ninguna de sus categorías. Tienen los mismos derechos y obligaciones que los matriculados activos; el valor de la matrícula que pagan al Colegio lo fija la Asamblea.

Artículo 104: Los ingenieros matriculados actualmente hasta la sanción de esta Ley al CPAGIN, pueden continuar su pertenencia a la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia, manteniendo su representación actual en los órganos de conducción de dicha Caja.

Artículo 105: Los matriculados ingenieros vitalicios no deben pagar su aporte a la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia, siempre que el Colegio envíe una notificación anual fehaciente a dicha Caja, de que se cumple lo indicado en el artículo anterior de esta Ley.

Si el profesional, por algún motivo, reanuda la actividad, automáticamente debe ser dado de baja de la matrícula de vitalicio, retornar a la matrícula de activos, y volver a pagar el aporte a la citada Caja Previsional, en el caso de que estuviera inscripto en ella.

Artículo 106: El Colegio puede definir, a través de su Asamblea, la incorporación o no, a la citada Caja. En este caso, dicha medida sólo tendrá vigencia, para los nuevos matriculados después de la sanción de esta Ley, con la expresa prohibición para aquellos que hayan ejercido su profesión en la Provincia, en cualquiera de sus categorías, anteriormente a la sanción de esta Ley, sin haberse matriculado, debiendo en caso de duda en el Consejo Directivo, tratarse cada caso, en la Asamblea correspondiente.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

RELACIONES Y LIQUIDACIÓN DEL CONSEJO PROFESIONAL -LEY 708- COLEGIO DE INGENIEROS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

Artículo 107: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se debe proceder a la liquidación, en un período total de un (1) año, del organismo creado por la Ley 708, Consejo Profesional de Agrimensura, Geología e Ingeniería de la Provincia del Neuquén (CPAGIN), de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos siguientes, para lo cual las autoridades y consejeros existentes al momento de la emisión de la presente Ley, deben mantenerse en el cargo, sin variaciones, hasta la total liquidación del CPAGIN, con carácter de carga pública.

Artículo 108: El tiempo fijado en el artículo anterior, se compone de un período de seis (6) meses, en el que el actual CPAGIN se denominará CPAGIN Transitorio, período durante el cual, sus actuales autoridades constituidas, deben proceder a la transferencia de todas las actividades relacionadas, a los nuevos Colegios, una vez que estos normalicen su funcionamiento. Asimismo durante este período, las autoridades del CPAGIN Transitorio, deben proceder a la venta de sus activos, transfiriendo las sumas obtenidas y capital existente a los nuevos Colegios creados, en los siguientes porcentajes definidos en el acuerdo celebrado entre matrículas:

a) Ingenieros: 48,32%.
b) Agrimensores: 17,73%.
c) Técnicos: 33,20%.
d) Geólogos: 0,75%.

Los geólogos deben definir su adhesión al Colegio que entiendan más compatible con su profesión, en el plazo máximo de un (1) año.

Los gastos del CPAGIN Transitorio serán atendidos con los fondos existentes en el organismo, con un marcado criterio de austeridad en los mismos.

Artículo 109: Durante el segundo período de seis (6) meses, desde la emisión de la Ley, hasta cumplir el período de un (1) año, el organismo se denominará CPAGIN Residual, y mantendrá sus actuales autoridades al momento de la sanción de la Ley, a los efectos de cumplir cualquier trámite remanente a lo indicado en el período anterior, que no haya podido ser cumplido, en el primer período de seis (6) meses.

Los gastos del CPAGIN Residual serán asumidos por las matrículas según el porcentaje de división fijado en esta Ley, en función de un presupuesto realizado con anterioridad al inicio del período de seis (6) meses, y que incluya, de existir, gastos de gestión, de mantenimiento preventivo para evitar la degradación de cualquier bien inmueble, así como también una reserva suficiente para afrontar desembolsos por deudas pendientes del CPAGIN.

La Ley faculta a las autoridades del CPAGIN Transitorio, a transferir prioritariamente a los Colegios creados, cualquier bien actual del CPAGIN, ante una igualdad de ofertas, con un comprador externo.

Asimismo deberán proceder a resolver toda la situación del personal existente en el organismo, de acuerdo a la normativa laboral existente en la República Argentina.

También, deberán resolver todas las actuaciones referidas a juicios civiles, penales, o de ética. En caso que en el período de un (1) año, estos no se puedan terminar, serán transferidos totalmente al Colegio perteneciente a la profesión del involucrado en el mismo.

Atento a la situación especial existente con la Delegación de San Martín de los Andes, propiedad del CPAGIN, y por acuerdo expreso entre las matrículas, la citada Delegación no será vendida, y será conservada para que funcionen en el futuro, las delegaciones de las tres (3) organizaciones creadas de ingenieros, agrimensores y técnicos.

Artículo 110: Para la formación de los respectivos colegios, se procederá de la siguiente manera: Para el Colegio de Ingenieros: Se creará una junta organizadora, formada por un (1) representante del CPAGIN (de la matrícula de Ingeniería), más cuatro (4) representantes del Centro de Ingenieros, creado por Decreto 2784/74, según expediente de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas Nº 2205-33920/74, quienes deberán constituirse en Junta Electoral Provincial, elaborar el padrón y convocar a elecciones a la totalidad de los ingenieros matriculados con las cuotas al día, para cubrir los cargos creados por la presente Ley, en un plazo máximo de noventa (90) días corridos, cumpliendo las normativas inherentes a la elección de autoridades, de manera especial por única vez, ejerciendo sus funciones, hasta la constitución de las nuevas autoridades

electas, momento en el cual, comenzará su existencia efectiva, el Colegio de Ingenieros de la Provincia del Neuquén (CINQN), a todos los efectos legales y administrativos y se disolverá dicha Junta Organizadora.

En caso de existir alguna cuestión pendiente en el CPAGIN Residual, al término de un (1) año de la sanción de la presente Ley, se deberá resolver por unanimidad entre los tres (3) Colegios creados a partir de la disolución del CPAGIN.

Artículo 111: Los ingenieros matriculados en el CPAGIN, y que por virtud de la presente Ley, pasarán al Colegio de Ingenieros, mantendrán las obligaciones y derechos que se derivan de su permanencia en el régimen del Decreto-Ley 1004.

Artículo 112: Los profesionales inscriptos en el CPAGIN, que desarrollen su actividad en la Provincia, y que no sean ingenieros, agrimensores o técnicos, podrán inscribirse en los nuevos Colegios, según la normativa definida en la presente Ley de Colegiación de Ingenieros, y en las respectivas leyes de colegiación de Agrimensores y de Técnicos.

Artículo 113: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los tres días de diciembre de dos mil quince.

Fdo.) Graciela María Muñiz Saavedra
Vicepresidenta 1º a/c Presidencia
H. Legislatura del Neuquén

Lic. María Inés Zingoni
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 2990

Neuquén, 07 de enero de 2016.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO Nº 0009/2016.

FDO.) GUTIÉRREZ
GAIDO

DECRETOS SINTETIZADOS

AÑO 2015

2477 - Transfiere cargos para ser incorporados a la planta funcional del Ministerio de Energía y Servicios Públicos.

A partir del 10 de diciembre de 2015

0063 - Aprueba la Estructura Orgánico Funcional del Ente Provincial de Termas del Neuquén (EPROTEN), dependiente del Ministerio de Producción y Turismo.

0065 - Aprueba la Estructura Orgánico Funcional de la Secretaría General.

0066 - Aprueba la Estructura Orgánico Funcional del Ministerio de Ciudadanía.

0067 - Aprueba la Estructura Orgánico Funcional de la Subsecretaría de Obras Públicas dependiente del Ministerio de Economía e Infraestructura.

0073 - Aprueba la Estructura Orgánico Funcional de la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía e Infraestructura.

0074 - Aprueba la Estructura Orgánico Funcional de la Subsecretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía e Infraestructura.

0075 - Aprueba la Estructura Orgánico Funcional del Ministerio de Economía e Infraestructura.

0077 - Aprueba la Estructura Orgánico Funcional de la Subsecretaría de Desarrollo Social dependiente del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

0080 - Aprueba la Estructura Orgánico Funcional del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

0083 - Aprueba la Estructura Orgánico Funcional de la Dirección Provincial de Rentas dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía e Infraestructura.

0114 - Promulga Ley 2971.

0117 - Autoriza un incremento de los fondos asignados al Programa "Subsidio Social Transitorio".

0124 - Promulga Ley 2978.

0126 - Promulga Ley 2981.

0139 - Promulga Ley 2979.

AÑO 2016

0007 - Promulga Ley 2988.

0008 - Promulga Ley 2989.

0009 - Promulga Ley 2990.

0040 - Suspende a partir del 18 de enero de 2016, las designaciones de personal en los Organismos Centralizados y Descentralizados, dependientes del Poder Ejecutivo y de las Empresas del Estado Provincial, congela vacantes existentes, prohíbe la celebración de contrataciones de servicios, limita la celebración de locación de inmuebles y vehículos.

LICITACIONES

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

MINISTERIO DE TRABAJO SEGURIDAD Y AMBIENTE

POLICÍA

Licitación Pública Nº 02/16

Objeto: Adquisición de dos (02) vehículos utilitarios, con destino a la Jefatura de Policía de la Provincia del Neuquén.

Fecha de Apertura: El día 10 de febrero del 2016, diez (10:00) horas.

Informes: Dirección Administración de Policía, (División Contrataciones), sito en calle Richieri Nº 775, Neuquén Capital, C.P. (8300) - Teléfono: (0299) 4424100 - (Internos: 135 y 145), en el siguiente horario: De lunes a viernes de 08:00 a 15:00 hs.; Casa del Neuquén, sito en Maipú 48, Capital Federal, C.P. (1048) - Teléfono (011) 43432324, en el siguiente horario: De lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas.

Venta de Pliegos: Dirección de Administración (División Tesorería), sito en calle Richieri Nº 775, Neuquén Capital - Teléfono (0299) 424100 - (Internos: 141, 196), de lunes a viernes de 08:00 a 14:00 hs. - Casa del Neuquén, sito en Maipú 48, Capital Federal, C.P. (1048) - Teléfono: (011) -43432324, en el siguiente horario: De lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas.

Valor del Pliego: Pesos mil quinientos ($1.500,00).

Licitación Pública Nº 03/16

Objeto: Adquisición de un (01) vehículo utilitario, con destino a la Jefatura de Policía de la Provincia del Neuquén.

Fecha de Apertura: El día 10 de febrero del 2016, once (11:00) horas.

Informes: Dirección Administración de Policía, (División Contrataciones), sito en calle Richieri Nº 775, Neuquén Capital, C.P. (8300) - Teléfono: (0299) 4424100 - (Internos: 135 y 145), en el siguiente horario: De lunes a viernes de 08:00 a 15:00 hs.; Casa del Neuquén, sito en Maipú 48, Capital Federal, C.P. (1048) - Teléfono (011)-43432324, en el siguiente horario: De lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas.

Venta de Pliegos: Dirección de Administración (División Tesorería), sito en calle Richieri Nº 775, Neuquén Capital - Teléfono (0299)-424100 (Internos: 141, 196), de lunes a viernes de 08:00 a 14:00 hs. - Casa del Neuquén, sito en Maipú 48, Capital Federal, C.P. (1048) - Teléfono: (011) 43432324, en el siguiente horario: De lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas.

Valor del Pliego: Pesos mil quinientos ($1.500,00).

1p 29-01-16

CONVOCATORIAS

CALF

Asamblea Ordinaria de Delegados

(Única Convocatoria)

Convocatoria a Asamblea Ordinaria de Delegados a celebrarse en el Salón Socios Fundadores de CALF, sito en calle Mitre Nº 659 de Neuquén Capital, el día sábado 27 de febrero de 2016 a partir de las 10:00 horas, en la primera convocatoria y desde las 11:00 horas en segunda convocatoria (Art. 37 del Estatuto Social: "...

Las Asambleas se realizarán válidamente sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria si antes no se hubiere reunido la mitad más uno de los Delegados"). Para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1º) Designación de dos Delegados para que conjuntamente con el Presidente y el Secretario firmen el Acta de
la Asamblea.

2º) Motivos de la convocatoria fuera de término.

3º) Consideración y aprobación de la Memoria y Balance, Cuadros de Resultados y Cuadros Anexos, Informe del Síndico y del Auditor Externo, correspondientes al Ejercicio Económico Financiero finalizado el 30 de junio de 2015.

4º) Consideración del informe de resultados por aplicación del Art. 70 del Estatuto Social, correspondiente al Balance cerrado al 30 de junio de 2015.

5º) Elección por votación secreta de cuatro Consejeros titulares y cuatro suplentes, Sindico titular y Síndico
suplente (Art. 51 Estatuto Social).

Nota: Requisitos para que los señores Delegados puedan participar en la Asamblea: Deberán dar cumplimiento a lo establecido en el estatuto social, Art. 36, cuyo texto se transcribe a continuación: "Cada Delegado deberá exhibir la Credencial expedida por el Consejo de Administración, que le servirá de entrada a la Asamblea y firmará el Libro de Asistencia, el cual será cerrado por el Presidente de la Asamblea, con la intervención del representante de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia del Neuquén que estuviese presente, treinta (30) minutos después de que se hayan iniciado las deliberaciones de la Asamblea legalmente constituida".

Fdo. Darío Marcos Lucca, Secretario General CALF; Cr. Fernando Jorge Garayo, Presidente Coop. CALF.

1p 29-01-16

CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS REMEMBRANZAS

Asamblea General Ordinaria

El Presidente y Secretaria de la Comisión Directiva del Centro de Jubilados y Pensionados Remembranzas, convocan a Asamblea General Ordinaria para el día 10 de febrero a las 9 hs., en su sede de O'Higgins y Necochea, con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1) Elección de 2 asociados para que firmen el Acta de Asamblea conjuntamente con Presidente y Secretaria.

2) Ratificar o rectificar la elección de Vicepresidente y Vocal titular 2°.

3) Elección de los siguientes cargos: Prosecretaria, Protesorera, Vocal suplente 1º y Vocal suplente 2º, por estar vacantes.

4) Elección de un Revisor de Cuentas titular y un Revisor de Cuentas suplente: Acéfalo.

La Asamblea será valida cualquiera sea el número de asistentes, 1 hora después de la fijada si antes no se hubiera reunido la mitad más uno.
Fdo. Irma de las Mercedes Fuentealba, Secretaria; Riedel María Dolores, Presidenta.

1p 29-01-16

BIBLIOTECA POPULAR "GOBERNADOR ÁNGEL EDELMAN"

Asamblea General Ordinaria

A los Sres. asociados en condiciones estatutarias de votar con cuota al día, se les informa que se los convoca para el día 6 de febrero a las 18:00 hs.; calle 5, Sector I, Local II, Centro Comercial Bº Gregorio Álvarez, Neuquén Capital.

ORDEN DEL DÍA

• 1º) Lectura del Acta de llamado a Asamblea.

• 2º) Designación de dos socios para la firma del Acta.

• 3º) Elección de las autoridades de la nueva Comisión Directiva.

• 4º) Elección de las Autoridades de la nueva Comisión Revisora de Cuentas, considerando el Artículo N° 22 de las autoridades del Estatuto Legal de la Biblioteca Popular "Gobernador Ángel Edelman".

• 5º) Aprobación de Ejercicios Económicos años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

Fdo. Marisol Ugarte, Presidente.

1p 29-01-16

CORFONE S.A.

Asamblea General Ordinaria

Cumpliendo con las disposiciones del Estatuto de la empresa, el Directorio convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en la sede social de CORFONE S.A., sita en calle Juan Julián Lastra 2.090 de la ciudad de Neuquén Capital, el día 10 de febrero de 2016 a las 14:00 horas, con el objeto de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1) Designación de dos accionistas para suscribir el Acta.

2) Consideración de la Memoria y Estados Contables Auditados e Informe de la Comisión Fiscalizadora, correspondiente al Ejercicio cerrado el 31 de agosto de 2015.

3) Consideración del Resultado del Ejercicio de los Estados Contables cerrados al 31 de agosto de 2015.

4) Tratamiento de los Aportes Provinciales.

5) Tratamiento de la gestión de los miembros del Directorio y la Comisión
Fiscalizadora.

6) Designación de los miembros titulares y suplentes del Directorio.

7) Designación de los miembros titulares y suplentes de la Comisión Fiscalizadora.

8) Retribución de los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora.

Fdo. Ing. Enrique José Schaljo, Presidente CORFONE S.A..

1p 29-01-16

EDICTOS

El Dr. Gustavo R. Belli, Juez a cargo del Juzgado Civil N° 3, con asiento de sus funciones en la calle Rivadavia Nº 205/211, Piso 4º de la ciudad de Neuquén, en los autos caratulados: **"Teysseire Diego Martín s/Cancelación Cambiaria", (Expte. 510930/15)**, dispone la cancelación del plazo fijo perteneciente a Diego Martín Teysseire, DNI 24.829.643, identificado como Operación Nº 15435142, correspondiente el Banco Columbia S.A., Suc. Neuquén. Publíquense edictos por quince días en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén y Diario Río Negro. Fdo. Gustavo R. Belli, Juez. Neuquén, 20 de noviembre de 2015. Fdo. Dra. Alejandra Márquez, Secretaria.

3p 15, 22 y 29-01-16

El Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería Número Uno de Zapala, sito en calle Etcheluz 650 a cargo de la Dra. Ivonne San Martín, Juez, cita a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por Colemiro Juan José Luis, DNI Nº 10.880.491, para que dentro del término de treinta (30) días lo acrediten en los autos caratulados: **"Colmeiro Juan José Luis s/ Sucesión ab-intestato", (Expte. Nº 30655, Año 2015)**. Publíquense edictos por tres días en Diario La Mañana de Neuquén, conforme se requiere y en el Boletín Oficial, citando a todos los que se considerasen con derecho a los bienes dejados por el mismo, para que dentro de treinta días lo acrediten. Zapala, 28 diciembre de 2015. Fdo. Analía Suárez, Secretaria.

1p 29-01-15

AVISOS

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

MINISTERIO DE SEGURIDAD, TRABAJO Y AMBIENTE

SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE

La Subsecretaría de Ambiente de la Provincia del Neuquén, comunica a la población involucrada

en el área de influencia del Proyecto: "Generación Central Térmica Loma Campana - Área Loma Campana", tramitado ante esta Subsecretaría mediante Expte. Nº 6000-004853/16, en cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 24 y 31 de la Ley 1875 (T.O. 2267) y Art. 13 del Anexo II del Decreto Nº 2656/99 y en el marco de los Arts. 90 y 93 de la Constitución Provincial, se dispuso la convocatoria a Audiencia Pública, a los efectos de poner a consideración el Estudio de Impacto Ambiental; citando a la población involucrada en el área de influencia y a los interesados en general a asistir y expresarse sobre el proyecto de generación de energía eléctrica a partir de la construcción de una central térmica. La Audiencia Pública con carácter no vinculante para la Autoridad de Aplicación, conforme la legislación vigente, se realizará el día 22 de marzo del año 2016 a las 13:00 horas, en el Hotel Sol de Añelo, ubicado en la calle 6 y Ruta Provincial Nº 7 de la localidad de Añelo (8305), por encontrarse dentro del área de influencia del proyecto y ser la localidad más involucrada. A dicha audiencia comparecerá obligatoriamente el proponente del proyecto: YPF S.A., con domicilio especial en la calle Talero Nº 360 de la ciudad de Neuquén, por intermedio de las personas con facultad suficiente para deliberar en su nombre y brindar todas las explicaciones técnicas y legales pertinentes. Las ponencias y observaciones de los participantes de la audiencia, no serán sometidas a votación, sin perjuicio de lo cual, de lo actuado se labrará un Acta que se agregará al expediente referido para su consideración por la Autoridad de Aplicación en el procedimiento de evaluación ambiental, en los términos y alcances del Artículo 31 de la Ley 1875 (T.O. 2267). Se encuentra copia del Estudio de Impacto Ambiental en la Subsecretaría de Ambiente, Antártida Argentina 1.245 - CAM - Módulo 2 - Piso 2 - Tel.: 4495771 - 4494764 - Fax: 449-5751, e-mail: medioambiente@neuquen.gov.ar. El que podrá ser consultado en el horario de la Administración Pública Provincial, bajo registro de consultantes (nombre, dirección y DNI). Descripción del Proyecto: El proyecto consiste en la construcción y operación de una central térmica para la generación de energía eléctrica por medio de una turbina de gas. Se emplazará en un predio dentro de la Planta de Tratamiento de Crudo de Loma Campana, con un área útil de 24.374 m^2. El proyecto poseerá obras anexas, como las vinculaciones a la línea de gas natural (desde el Gasoducto del Pacífico a 1.8 km.). Asimismo a la nueva Estación Transformadora del EPEN que se está construyendo en el área (a 2.1 km.) y a la zona de almacenamiento de agua que posee YPF a unos 12 km.. Además se realizarán construcciones civiles y obras de acceso. El generador a instalarse funciona por medio de una turbina de gas, de marca General Electric LMS-100, que produce unos 100 MW con una eficiencia estimada del 46%. El proyecto incluye la instalación de los siguientes servicios para el funcionamiento de la central térmica: La instalación del sistema de compresión de gas, el sistema de protección contra incendios, sistema de gas combustible, sistema de agua demi para inyección, sistema de agua para enfriamiento, sistema de aire de instrumentos y por último un sistema de tratamiento de efluentes. Se plantean dentro del Plan de Gestión, medidas de mitigación durante la construcción y operación de las obras, en conjunto con un plan de monitoreo. Se encuentra abierto, en el mismo lugar designado para la consulta del Estudio Ambiental, el registro de expositores para la Audiencia, el cual cerrará 5 (cinco) días hábiles administrativos antes de la fecha del acto. Cada expositor debidamente inscripto y acreditado tendrá un tiempo máximo de excepción de 10 minutos para referirse al Estudio de Impacto Ambiental y documentación anexa que se trata. La providencia que ordena el presente dice: “Neuquén, 25 de enero del 2016. Publíquese edicto por una vez en el Boletín Oficial y en los Diarios La Mañana de Neuquén y Río Negro, conforme las exigencias del Art. 13 - Anexo II del Decreto 2656/99, debiendo acompañar dichas publicaciones al presente expediente”. Fdo. Téc. Ricardo Esquivel, Subsecretario de Ambiente de la Provincia del Neuquén.

1p 29-01-16

NORMAS LEGALES

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

MUNICIPALIDAD DE CUTRAL-CÓ

Decretos Sintetizados Año 2015

3293 - Promulga la Ordenanza Nº 2495/2015 s/Reestructuración de Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos Año 2015.

3294 - Promulga la Ordenanza Nº 2496/2015 s/Designación de Juez del Juzgado Municipal de Faltas.

3295 - Promulga la Ordenanza Nº 2497/2015 s/Vecino Ilustre a Don Sabino Monjes de la ciudad de Cutral-Có.

3296 - Promulga la Ordenanza Nº 2498/2015 s/Flexibilizaciones al Código de Edificación y otras Normas Urbanísticas.

3297 - Promulga la Ordenanza Nº 2499/2015 s/Modificación de los Artículos 54 y 108 de la Ordenanza N° 2090/06 - Valor Tarifa de Transporte de Taxi, Radio Taxi y Remises.

3449 - Promulga la Ordenanza Nº 2500/2015 s/Tarifaria Año 2016.

3450 - Promulga la Ordenanza Nº 2501/2015 s/Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos Ejercicio 2016.

3451 - Promulga la Ordenanza Nº 2502/2015 s/Modifica el Artículo 2° inciso 2.9) e incorpora el Artículo 82 bis de la Ordenanza 2379/13 Régimen de Penalidades de las Faltas y Contravenciones.

3452 - Promulga la Ordenanza Nº 2503/2015 s/Organigrama Funcional del Departamento Ejecutivo.

3453 - Promulga la Ordenanza Nº 2504/2015 s/Sentido de circulación calles Maipú y San Martín.

A NUESTROS USUARIOS

Se comunica que con motivo de los feriados de los días 08 y 09-02-2016 -Carnaval-, se recepcionará la documentacion según se detalla a continuación:

Edición Nº	Fecha	Se recepcionará hasta el día:
3509	12-02-16	05-02-16

Asimismo se informa que tendrán prioridades los documentos con vencimientos impuestos.

SIN EXCEPCIÓN

SUMARIO

Edición de 48 Páginas

Leyes de la Provincia. Pág. 2 a 43

Ley 2978 - Modifica incisos del Artículo 203 y 236 de la Ley 2680, Código Fiscal.

Ley 2979 - Crea en el ámbito del Poder Judicial, el Fuero Procesal Administrativo; Deroga y modifica Artículos de la Leyes 1305 -Código de Procedimiento Administrativo- y 1981 -Acción de Amparo-.

Ley 2981 - Prorroga la vigencia de la Ley 2789 hasta el 30 de noviembre de 2019.

Ley 2988 - Crea el Colegio de Técnicos de la Provincia del Neuquén.

Ley 2989 - Crea el Colegio Profesional de Agrimensura de la Provincia del Neuquén.

Ley 2990 - Crea el Colegio de Ingenieros de la Provincia del Neuquén.

Decretos Sintetizados - Pág. 43 a 44

Licitaciones, Convocatorias, Edictos y Avisos - Pág. 44 a 47

Normas Legales - Pág. 47 a 48

ANEXO

Ley 2971 - Establece los lineamientos y principios rectores para la reforma de la Leyes 912 -Código Procesal Civil y Comercial y 921 -Procedimiento Laboral de la Provincia del Neuquén-.

CORREO ARGENTINO - Cuenta Nº 0000012930F0052 | Dirección Nacional del Derecho del Autor Nº 5268774

Tipeado, Compaginado, Armado e Impreso en la Dirección del Boletín Oficial y Archivo